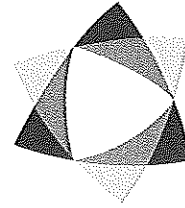
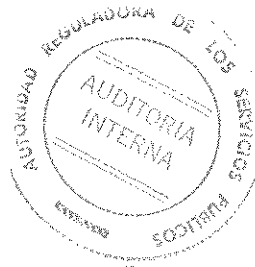


Nº

5342



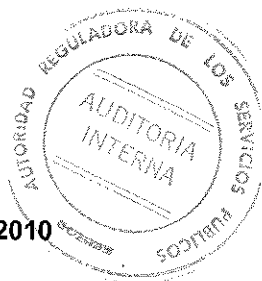
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

A LAS CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 16 DE JUNIO DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA



16 DE JUNIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO TREINTA

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las catorce horas treinta minutos del dieciséis de junio del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Jorge Brealey Zamora, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-030-2010

Aprobar, conforme al detalle que se copia a continuación, el orden del día de la sesión 030-2010:

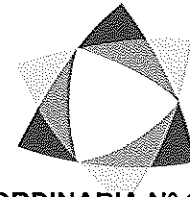
1. Aprobación del orden del día.
2. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS
SUTEL-OT-185-2009	Edwin Murillo Zumbado	Café internet
SUTEL-OT-034-2010	Eduardo Brenes Araya	Café internet
SUTEL-OT-407-2009	Pablo López Ulacio	Café Internet y telefonía IP
SUTEL-OT-40-2010	CABLE TALAMANCA S.A.	Televisión por suscripción e internet vía cable modem

3. Apertura del procedimiento.

Nº

5344



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE JUNIO DE 2010

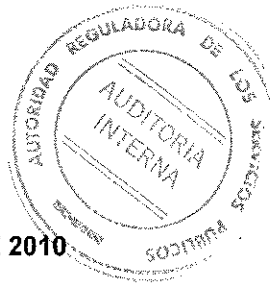
SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS
SUTEL-AU-047-2009	Miguel A. Xirinachs Jiménez	Problemas con servicio TDMA
SUTEL-AU-098-2010	Dania Sánchez Rojas	Problema con aparato telefónico celular

4. Resolución final de queja:

EXPEDIENTE NO.	SOLICITANTE	RECOMENDACIÓN
SUTEL AU-108-2009	AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA contra el ICE	Declarar parcialmente con lugar
SUTEL AU-053-2009	Emilia Sánchez Rodríguez contra el ICE	Solución satisfactoria entre partes
SUTEL AU-097-2009	Rafael Antonio Fallas Castro contra el ICE	Archivar por conciliación

5. Presentación referente a Participación Ciudadana. Señor Jorge Salas.
6. Solicitud de confidencialidad presentada por RACSA en cuanto al precio y al anexo técnico del contrato de acceso firmado con Transdatelecom. Expediente OT-083-2010.
7. Solicitud de confidencialidad presentada por RACSA en cuanto al precio y al anexo técnico del contrato de acceso firmado con IDNET. Expediente OT-082-2010.
8. Resolución emitida por el órgano director del procedimiento administrativo tramitado contra el ICE por supuestos incumplimientos a las instrucciones giradas por la SUTEL, mediante la cual se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra el auto de intimación.



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

9. Discutir y analizar las recomendaciones hechas por la Dirección General de Evaluación y Estrategia, al Plan Anual Operativo 2009 de SUTEL.
10. Conocer informe solicitado mediante acuerdo 018-029-2010, referente al estado de los casos que se le ordenó al ICE realizar una retribución económica por concepto de fraude de importación – exportación de tráfico internacional.
11. Invitación a TALLER SIRTEL — Seminario de alto nivel BEREC-REGULATEL que se celebrará del 23 al 27 de agosto de 2010 en la ciudad de la Antigua, Guatemala.
12. Asuntos varios.

**ARTICULO 2
OTORGAR AUTORIZACIÓN A:**

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones el señor Jorge Salas Santana.

1. EDWIN MURILLO ZUMBADO

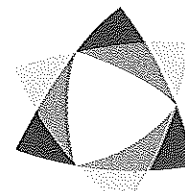
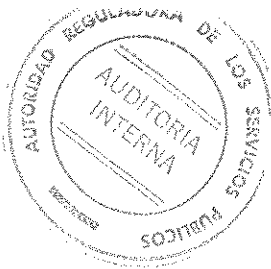
El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor Edwin Murillo Zumbado, para brindar servicios de Café Internet.

El señor Jorge Salas se refiere ampliamente al tema, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 002-030-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 29 de junio 2009, **EDWIN MURILLO ZUMBADO**, identificación número **1-489-388**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 30 de julio 2009 mediante oficio número 924-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **EDWIN MURILLO ZUMBADO**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 11 de agosto 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 13 de agosto 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **EDWIN MURILLO ZUMBADO**.



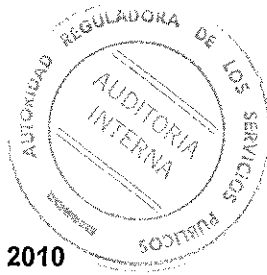
16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

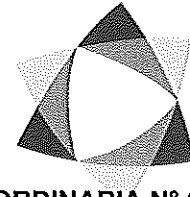
- V. Que mediante oficio número 1032-SUTEL-2010 de fecha 15 de junio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **EDWIN MURILLO ZUMBADO** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.



16 DE JUNIO DE 2010



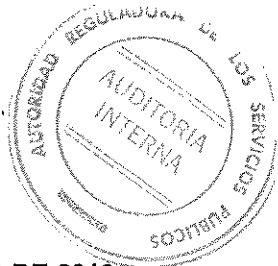
sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

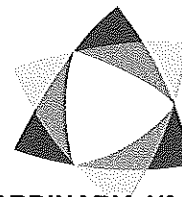
SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones

disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

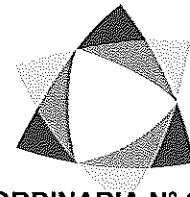
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **EDWIN MURILLO ZUMBADO** identificación número **1-489-388** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: EDWIN MURILLO ZUMBADO podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado frente al Liceo Unesco, San Isidro de Pérez Zeledón, San José.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, EDWIN MURILLO ZUMBADO estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

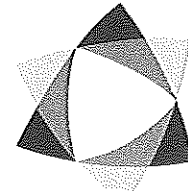
SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de julio del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **EDWIN MURILLO ZUMBADO**, identificación número **1-489-388**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.

2. EDUARDO BRENES ARAYA

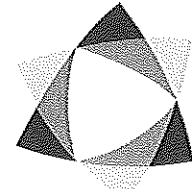
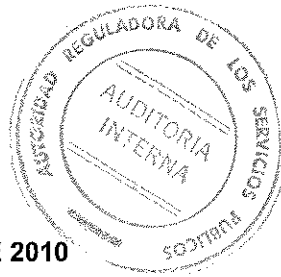
El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor Eduardo Brenes Araya, para brindar servicios de Café Internet.

Don Jorge Salas se refiere ampliamente al tema, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 003-030-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 2 de marzo 2010, **EDUARDO BRENES ARAYA**, identificación número **7-165-705**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 17 de marzo 2010 mediante oficio número 467-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **EDUARDO BRENES ARAYA**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 15 de abril 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 21 de abril 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **EDUARDO BRENES ARAYA**.
- V. Que mediante oficio número 1032-SUTEL-2010 de fecha 15 de junio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la



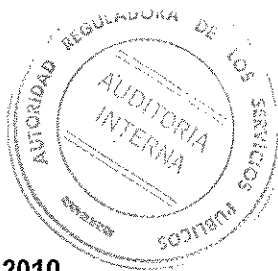
16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **EDUARDO BRENES ARAYA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

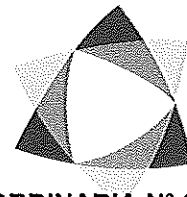
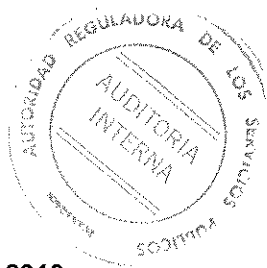
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.”* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

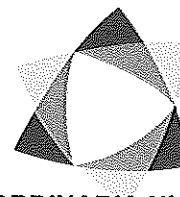
- I.** Otorgar Autorización a **EDUARDO BRENES ARAYA** identificación número **7-165-705** por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- a. Acceso a Internet.
- II.** Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III.** Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **EDUARDO BRENES ARAYA** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 50 metros este de la Universidad Latina, cantón central de Limón.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

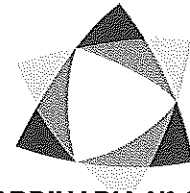
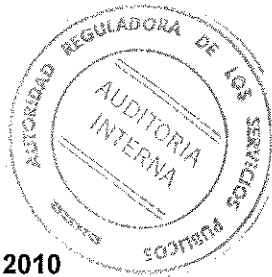
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **EDUARDO BRENES ARAYA** estará obligado a:

- A. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- B. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- C. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- D. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- E. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- F. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- G. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- H. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- I. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- J. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- K. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- L. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- M. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- N. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- O. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- P. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

- Q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

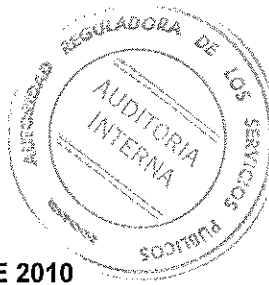
- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de julio del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **EDUARDO BRENES ARAYA**, identificación número **7-165-705**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**

3. PABLO LÓPEZ ULACIO

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor Pablo López Ulacio, para brindar servicios de Café Internet y telefonía IP.

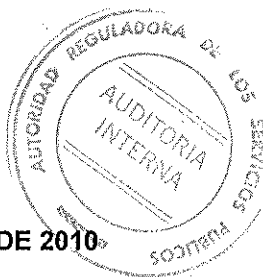
De inmediato don Jorge Salas Santana procede a brindar una explicación, al tiempo que contesta una serie de preguntas que le fueron hechas en esta oportunidad.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

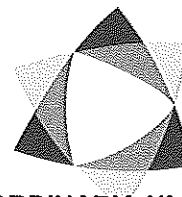
ACUERDO 004-030-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 30 de junio 2009, **PABLO LÓPEZ ULACIO**, identificación número **186-200030912**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.
- II. Que en 16 de agosto 2009 mediante oficio número 973-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **PABLO LÓPEZ ULACIO**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 18 de noviembre 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 11 de noviembre 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **PABLO LÓPEZ ULACIO**.
- V. Que mediante oficio número 1032-SUTEL-2010 de fecha 15 de junio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **PABLO LÓPEZ ULACIO** para prestar al público el



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

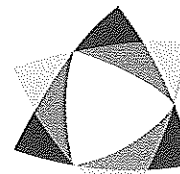
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de



16 DE JUNIO DE 2010

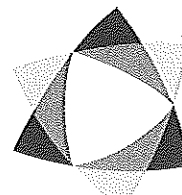
SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.”* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora,



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

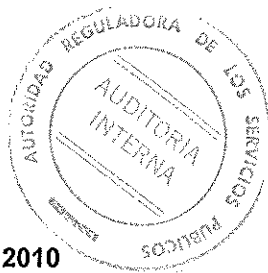
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **PABLO LÓPEZ ULACIO** identificación número **186-200030912** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- a. Acceso a Internet.
 - b. Telefonía IP.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **PABLO LÓPEZ ULACIO** podrá brindar su servicio de acceso a Internet y telefonía IP en el local ubicado 1) 20 metros oeste del Parque Morazán, calles 3 y 5, edificio Cava, piso 1 y 2) costado oeste del Hotel Aurora, diagonal al Parque Morazán, calles 3 y 5, ambos en el cantón central de San José.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



16 DE JUNIO DE 2010

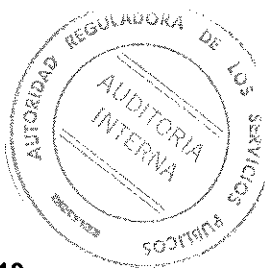
SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **PABLO LÓPEZ ULACIO** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local.
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir de julio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

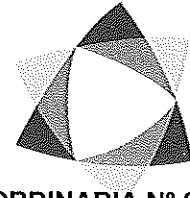
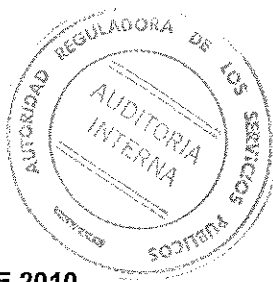
OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **PABLO LÓPEZ ULACIO**, identificación número **186-200030912**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

Nº

5363



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**

4. CABLE TALAMANCA S.A.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa CABLE TALAMANCA, S.A. para brindar televisión por suscripción e internet vía cable MODEM.

Luego de la explicación brindada por el señor Salas Santana, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

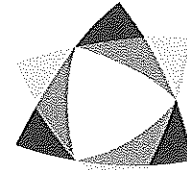
ACUERDO 005-030-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 19 de marzo del 2010, la señora Maria Brown Maxwell en su condición de Apoderada Generalísima de CABLE TALAMANCA S.A cédula jurídica 3-101-396172 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de televisión por suscripción y acceso a Internet. (folios 01 al 102)
- II. Que mediante oficio 526-SUTEL-2010 del 05 de abril del 2010, este órgano regulador admitió la solicitud de autorización presentada e indicó que se debía proceder con la publicación de los edictos de ley. (folio 103)
- III. Que en fecha 21 y 22 de abril del 2010 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 109 y 110).
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por CABLE TALAMANCA S.A
- V. Que mediante oficio 1016-SUTEL-2010 del 11 de junio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a CABLE TALAMANCA S.A para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.



16 DE JUNIO DE 2010



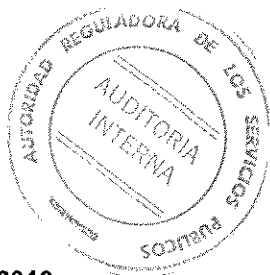
sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente."*



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

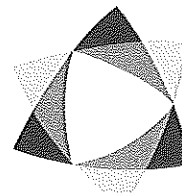
Quando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

- VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

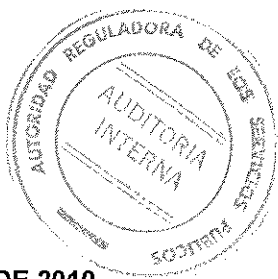
- XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **CABLE TALAMANCA S.A** cédula jurídica 3-101-396172, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
- i. Televisión por suscripción
 - ii. Acceso a Internet



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

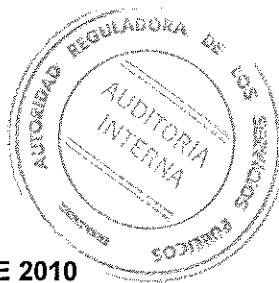
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **CABLE TALAMANCA S.A** podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en el cantón de Talamanca, Provincia de Limón.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Se le indica a la empresa autorizada que si requiere brindar sus servicios en zonas distintas a las indicadas en la concesión deberá solicitar la readecuación de su título habilitante ante la Rectoría de Telecomunicaciones del Poder Ejecutivo, para su posterior inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la SUTEL.

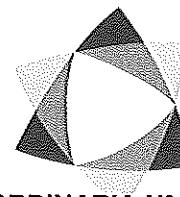
TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **CABLE TALAMANCA S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **CABLE TALAMANCA S.A**, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;



16 DE JUNIO DE 2010

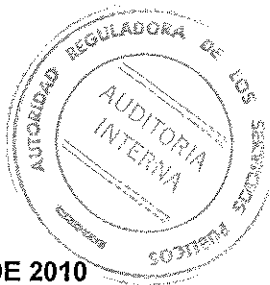


sutel

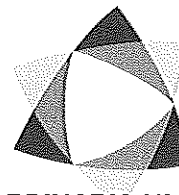
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

QUINTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: La empresa autorizada deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre el canon de regulación y reserva del espectro: La empresa **CABLE TALAMANCA S.A**, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del primero de julio de este año y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

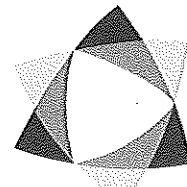
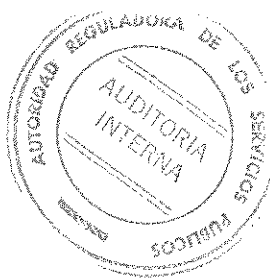
SÉTIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **CABLE TALAMANCA S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642, la cual corresponde al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos reportados ante Tributación Directa por brindar servicios de telecomunicaciones.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a la empresa **CABLE TALAMANCAS.A** cédula jurídica 3-101-396172 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

ARTICULO 3**1.- APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR PROBLEMAS CON SERVICIO TDMA. EXPEDIENTE SUTEL AU-047-2009.**

De inmediato el señor Presidente del Consejo somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de apertura del procedimiento administrativo solicitado por el señor Miguel A. Xirinachs Jiménez, contra el Instituto Costarricense de Electricidad por problemas de calidad del servicio TDMA.

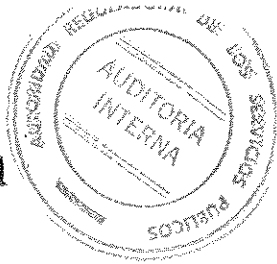
Luego de la explicación suministrada por el señor Jorge Salas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-030-2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-047-2009.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Miguel A. Xirinachs Jiménez, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas de calidad de servicio TDMA.
- III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Miguel A. Xirinachs Jiménez contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-047-2009.

ACUERDO FIRME.**2.- APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR PROBLEMAS CON APARATO TELEFÓNICO CELULAR. EXPEDIENTE SUTEL AU-098-2010.**

El señor Presidente del Consejo somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de apertura del procedimiento administrativo solicitada por la señora Dania Sánchez Rojas contra el Instituto Costarricense de Electricidad por problemas con el aparato telefónico celular.



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

Luego de la explicación suministrada por don Jorge Salas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

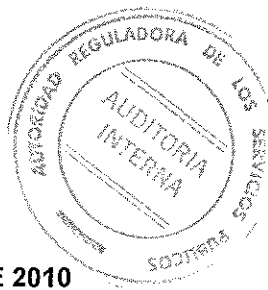
ACUERDO 007-030-2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-098-2010.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Dania Sánchez Rojas contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas de calidad de servicio móvil.
- III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Jorge Salas Santana, cédula de identidad 1-565-948 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Dania Sánchez Rojas contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-098-2010.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 4****RESOLUCIÓN FINAL DE QUEJA****1. AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA CONTRA EL ICE.**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo de la SUTEL la queja de la empresa AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA CONTRA EL ICE.

El señor Jorge Salas, se refiere a la queja de la empresa **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y recomienda declarar con lugar parcialmente la queja porque hay una responsabilidad compartida entre el ICE y AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA y resuelve:



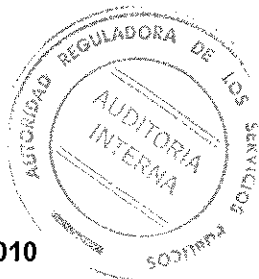
16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

ACUERDO 008-030-2010

RESULTANDO:

- I. Que el día 01 de octubre del 2009, el señor Mario Enrique Peña Cabús, cédula de residencia número 134000039606, y el señor Luis Rodríguez Gutiérrez, en su condición de Apoderados Generalísimos sin límite de suma de **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-338564 (**AMANCO**), interpusieron formal queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** en relación con el cobro de llamadas telefónicas internacionales y solicitaron la aplicación de una medida cautelar mediante la cual se ordene al ICE suspender el cobro administrativo y judicial del monto de treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve colones con veintidós centavos (¢35.466.259,22), moneda de curso legal de la República de Costa Rica, reclamado por las supuestas llamadas internacionales fraudulentas.
- II. Que le queja fue interpuesta en tiempo y en cumplimiento del artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.
- III. Que mediante resolución RCS-483-2009 de las 17:30 horas del 16 de octubre del 2009, el Consejo de la SUTEL inició procedimiento administrativo ordinario contra el ICE y nombró a los señores Jorge Salas Santana y Mariana Brenes Akerman como órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la SUTEL dictó como medidas cautelares las siguientes: *“(1) Se solicita al ICE suspender todo trámite de cobro administrativo o judicial contra la empresa **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**, que pretenda el cobro del monto objeto del presente reclamo sea la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve colones con veintidós centavos (¢35.466.259,22), moneda de curso legal de la República de Costa Rica, y (2) Se solicita al ICE no suspender el servicio telefónico a la empresa **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**”*.
- IV. Que mediante auto de las 13:00 horas del 4 de noviembre del 2009, el Órgano Director realizó auto de intimación e imputación de cargos contra el ICE y convocó la comparecencia oral y privada para las 10:00 horas del 1 de diciembre del 2009.
- V. Que la audiencia programa fue celebrada a las 10:05 horas del 1 de diciembre del 2009 en la sala de reuniones de la SUTEL, a la cual asistieron: los señores Ivette Ovarés Camacho, Olman Carvajal Mora, César Alpízar Murillo, en su condición de representantes legales del ICE, el señor César Alpízar Murillo, en su condición de asesor del ICE, la señora Ana Lorena Rodríguez Castro, en su condición de testigo del ICE, el señor Esteban Chaverri Jiménez, en su condición de representante legal de **AMANCO**, y los señores Ofelia Cristina Madriz Vargas y Reinaldo Vásquez Hidalgo, en su condición de testigos de **AMANCO**.
- VI. Que durante la comparecencia oral y privada, el ICE aportó como pruebas el listado de las llamadas de la empresa **AMANCO** desde setiembre del 2008 a enero del 2009, y el testimonio de la señora Ana Lorena Rodríguez Castro, criminóloga.



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

- VII. Que durante la comparecencia oral y privada, **AMANCO** aportó como pruebas el testimonio de la señora Ofelia Madriz Vargas, gerente de operaciones de Continex (proveedor de la central telefónica), y del señor Reinaldo Vásquez Hidalgo, encargado de tecnologías de información de **AMANCO**.
- VIII. Que mediante oficio 1019-SUTEL-2010 del 9 de junio del 2010, el Órgano Director del procedimiento rindió el informe técnico correspondiente.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Hechos probados. Para efectos de resolver el presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- a) Que el día 29 de enero del 2009, el **ICE** informó a la empresa **AMANCO**, por primera vez, sobre el posible fraude telefónico y ofreció la posibilidad de restringir el tráfico internacional.
- b) Que la empresa **AMANCO** optó por bloquear las llamadas internacionales a través del proveedor de su central (Continex), medida que resultó ineficaz e insuficiente.
- c) Que se pudo comprobar que únicamente durante unas horas del día 3 de febrero del 2009, la empresa **AMANCO** autorizó al **ICE** a efectuar la restricción del tráfico internacional, medida que fue incumplida por el Instituto.
- d) Que se logró comprobar que es hasta el día 4 de febrero del 2009 que se detiene el tráfico fraudulento, por cuanto **AMANCO** decidió bloquear completamente dicho acceso con el **ICE**.

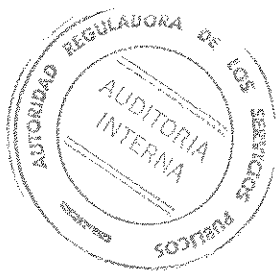
Sobre el fondo del asunto: Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe técnico rendido por el Órgano Director, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente:

"(...)

D. Análisis sobre el fondo

*De acuerdo con el análisis de los hechos se comprobó que se generó un alto consumo internacional con origen en la central de la empresa **AMANCO** y con destino a Austria, Sierra Leona y Cuba, además, dicho tráfico se generó durante 10 días, del 25 de enero al 4 de febrero del 2009. De acuerdo con la información aportada en el expediente, este tráfico no es normal dentro de las operaciones regulares y el giro comercial de la empresa **AMANCO TUBOSISTEMAS S.A.**, por cuanto:*

1. La empresa **AMANCO** no tiene relación comercial con dichos países.
2. Los datos históricos de tráfico internacional indican un uso en duración e intensidad de cantidad de llamadas muy diferente al registrado en condiciones de



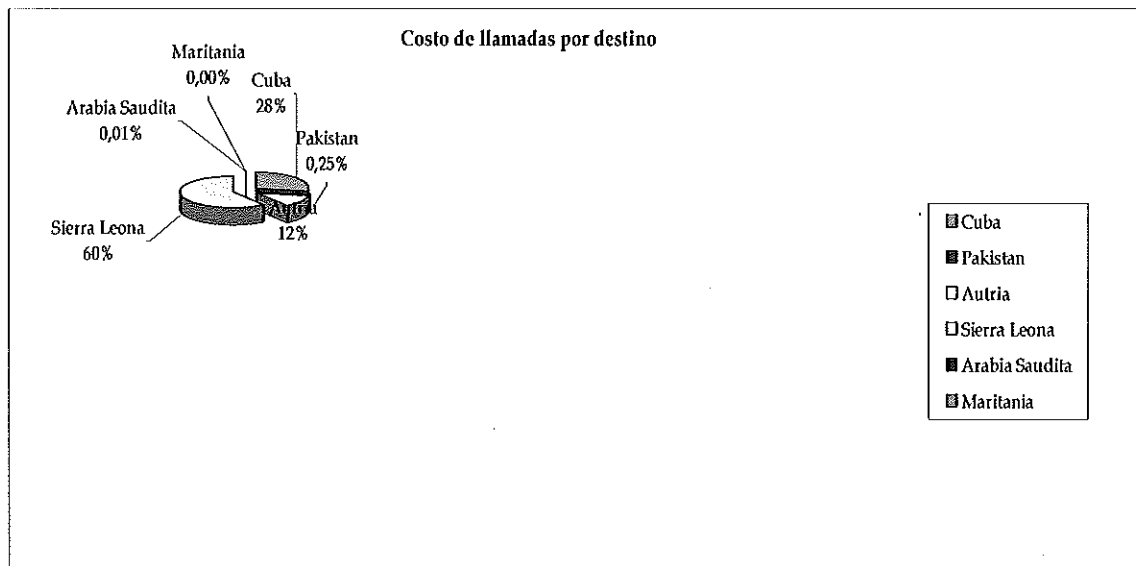
16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

operación normal de la empresa, respecto al registrado en esos días.

Otro elemento importante en el análisis de este caso, es que el ICE se comunicó con la empresa **AMANCO** el día 29 del mes de enero del 2009, para alertar sobre un consumo anormal de tipo internacional con características de fraude que se estaba registrando en el servicio telefónico de la empresa, y le ofrecen la posibilidad de restringir este tipo de tráfico; restricción que la empresa decidió efectuar definitivamente hasta el día 4 de febrero del 2009.

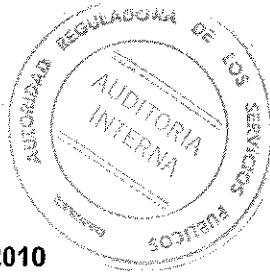
Para mayor claridad el siguiente cuadro muestra el comportamiento en cuanto a la cantidad de llamadas del tráfico fraudulento registrado desde el 25 de enero al 4 de febrero del 2009.



De acuerdo con las gráficas anteriores se observa que el comportamiento de la cantidad de llamadas no es igual al comportamiento del costo de las mismas. En este sentido, mientras que el 42% de las llamadas corresponden a Sierra Leona, el costo de las mismas tiene un peso del 60%, lo cual ilustra el costo significativo hacia ese destino, además, las llamadas se produjeron desde el 25 al 4 de febrero del 2009. Por las características operativas de la empresa **AMANCO** las llamadas evaluadas en los cuadros anteriores no corresponden al giro de negocio de la empresa.

1. Fraude de "Importación y exportación de tráfico Internacional"

De conformidad con la prueba documental que consta dentro del expediente y la prueba evacuada en la comparecencia oral y privada, se puede evidenciar que tanto la empresa **AMANCO** como el ICE fueron víctimas de lo que usualmente se conoce como fraude telefónico de "Importación y exportación de tráfico Internacional".



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

Este tipo de fraude puede generarse mediante el acceso a la central telefónica de la empresa y luego ser gestionada remotamente para crear extensiones virtuales con el fin de introducir o importar tráfico desde un determinado país y con destino a otro país, saliendo a través de las troncales del equipo de conmutación y efectuándose una facturación de tráfico internacional sobre éstas últimas.

Según lo manifestado en la comparecencia celebrada, el ICE señala que desde el año 2007 entregó mediante correo electrónico a la empresa AMANCO información sobre medidas de protección contra posibles fraudes telefónicos, no obstante AMANCO aclaró que el receptor de dicha información no labora para la empresa desde hace 3 años.

2. Tráfico telefónico excesivo

El Reglamento General de Telecomunicaciones promulgado por el Poder Ejecutivo N° 30110-MP-G-MEIC, en su artículo 36, faculta al operador a emitir un recibo extraordinario cuando el tráfico telefónico exceda el promedio de consumo de los últimos 3 recibos mensuales del cliente. El fin de este artículo busca proteger tanto a la empresa como al operador contra ataques de terceros que desean realizar fraudes de telecomunicaciones. La letra de este artículo indica lo siguiente:

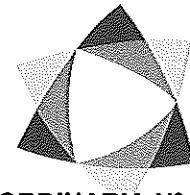
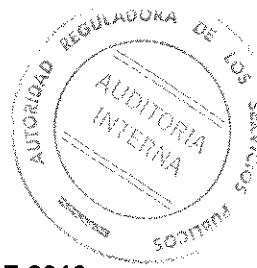
*“El Operador podrá cobrarle al cliente mediante recibo extraordinario en las siguientes situaciones: a. **Por consumo de tráfico telefónico excesivo.** Es tráfico telefónico excesivo, aquel que exceda el porcentaje especificado en las resoluciones de precios y tarifas emitidas por la Autoridad Reguladora, evaluado como el promedio de consumo de los últimos tres recibos mensuales del cliente.”*

En este sentido, el pliego tarifario publicado en el Alcance N° 52 a la Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006, señala que el ICE podrá utilizar la modalidad de cobro de factura extraordinaria, con aquellos clientes que se encuentren en las siguientes situaciones:

“a) Por consumo de tráfico telefónico excesivo: Tráfico telefónico excesivo, corresponde a aquel importe mensual por consumo que sea mayor o igual a 1,50 veces, el monto del depósito de garantía vigente.”

Dicho pliego además establece que para estos casos se cobrará al cliente un depósito de garantía adicional que corresponderá al promedio del importe de las últimas tres facturaciones, incluyendo el impuesto de ventas. Dicho depósito adicional será devuelto a solicitud del cliente, cuando el consumo de su servicio disminuya a un comportamiento que el ICE considere habitual.

Esta normativa busca establecer un mecanismo objetivo y técnico de protección tanto para el ICE como para los clientes contra el fraude en telecomunicaciones. A raíz de esta situación los operadores de servicios de telecomunicaciones deben utilizar nuevas tecnologías y especialistas en el área. El mayor problema que se presenta es lo acelerado y cambiante que son las técnicas utilizadas por los infractores.



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

Adicionalmente, de conformidad con las nuevas regulaciones, todo operador debe vigilar por la protección de sus intereses así como la de sus clientes, por lo que debe tomar medidas inmediatas para realizar el bloqueo del tráfico internacional masivo una vez detectada esta situación, con el fin de evitar el posible fraude de telecomunicaciones.

3. Sobre la carga de la prueba e información solicitada por SUTEL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, en aquellos casos sobre las reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la SUTEL al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba.

En ese sentido, mediante Auto de Intimación se indicó al ICE que aportara en formato EXCEL el Registro de Llamadas (CDR) de la central telefónica local desde la cual se originó la comunicación y los de la central internacional de salida, para cada una de las comunicaciones en estudio. Asimismo se le previno al ICE que aportara detalle de llamadas internacionales completo que correspondía al monto de la queja planteada por la empresa AMANCO, es decir la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve colones con veintidós centavos (35.466.259,22 colones). Lo anterior se realizó bajo el apercibimiento de contravenir lo establecido en el pliego tarifario publicado en el Alcance N°52 de la Gaceta 183 del 25 de septiembre del 2006, específicamente lo referente al registro de detalle de llamadas (CDR's) sobre telefonía internacional, que en lo que interesa indica: "(...) Para las comunicaciones entre redes del Sistema Nacional de Telecomunicaciones en la que el ICE no disponga de las CDR's de las centrales involucradas (...) o existan inconsistencias entre éstos, no se generará la facturación respectiva de las comunicaciones en que no existan los correspondientes CDR's de las centrales involucradas o existan inconsistencias entre éstos, o en su defecto se realizará un crédito en las facturaciones posteriores."

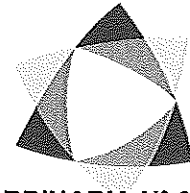
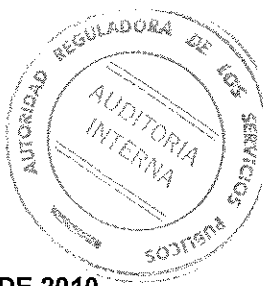
En este caso, el ICE cumplió con lo solicitado por la SUTEL en el auto de intimación, con lo cual se pudo realizar un estudio completo sobre el comportamiento de consumo internacional en el período de estudio.

4. Características técnicas del equipo de la empresa AMANCO TUBOSISTEMAS, S.A.

La empresa AMANCO cuenta con una central telefónica marca Nortel-Meridian versión 11-c híbrida, la cual atiende aproximadamente a unas 300 extensiones internas. Dicha central se conecta mediante 2 servicios RDSI-PRI-MDE con el Sistema Nacional de Telecomunicaciones, de manera que el tráfico entrante y saliente se maneja mediante dichas vías.

A lo interno existen 3 centrales telefónicas marca Nortel todas enlazadas mediante fibra óptica con la central principal.

La empresa Continex se encarga del mantenimiento de la central telefónica vía remota por MODEM y también mediante visita física. El servicio de la empresa



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

Continex se limita únicamente a proveer el correspondiente mantenimiento y actualización, cuando sea requerido por AMANCO. Asimismo, la central telefónica cuenta con facilidades de correo de voz y mensajería.

Adicionalmente, AMANCO tiene una VPN que le permite comunicarse con Centroamérica y México mediante VoIP, no obstante, indican que por razones de calidad las relaciones internacionales las realizan mediante la red del ICE.

Es importante señalar que al momento de efectuar el fraude telefónico, la central telefónica de AMANCO no contaba con equipo de control de tarificación. No obstante, a raíz del problema presentado se instaló un equipo de forma provisional para evaluar el comportamiento del tráfico internacional.

5. Sobre las responsabilidades de las partes

Con base en la normativa vigente al momento de presentarse los hechos, así como las características de la forma de la actuación del ICE y de la empresa, se puede concluir, que ambas empresas cargan con grados de responsabilidad distintos por el fraude cometido.

En este sentido, AMANCO es responsable por no implementar medidas de seguridad actualizadas tendientes a evitar que terceros operen, infrinjan o vulneren sus redes internas y sistemas de telecomunicaciones. Asimismo, es claro que la decisión de la empresa de acudir a Continex en lugar de efectuar el cierre total del tráfico internacional a través del ICE, tuvo una incidencia relevante en cuanto a la cantidad de llamadas fraudulentas efectuadas. Por su parte, el ICE es responsable por tardar 4 días en alertar a la empresa sobre el alto consumo reportado.

Debe tomarse en cuenta que el monto reclamado por AMANCO es un total de \$35.466.259,22, el cual corresponde a la factura emitida por el ICE en el mes de febrero, la cual no incluyó el tráfico fraudulento reportado el día 4 del mismo mes. Sin embargo, dado que los estudios de este órgano director se fundamentaron en los registros detallados en los CDR's los cuales contienen información del tráfico generado hasta el 4 de febrero del 2009, el monto total del fraude es superior al facturado por el ICE.

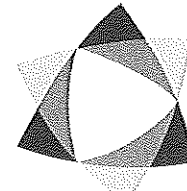
En virtud de lo anterior, se procede a calcular y cuantificar la responsabilidad que a cada empresa le corresponde de acuerdo al tráfico reportado en los CDR's:

5.1. Sobre la responsabilidad económica de AMANCO TUBOSISTEMAS, S.A. (Tramo hasta el límite de tráfico excesivo)

Tomando en cuenta que los mecanismos de seguridad implementados por AMANCO no fueron los óptimos y que la empresa acudió al proveedor de su central telefónica para restringir la salida internacional de las llamadas hacia Cuba, en lugar de restringir en su totalidad el tráfico internacional, AMANCO debe responsabilizarse por varias porciones del consumo de tráfico generado en el período comprendido entre el 25 de enero y 4 de febrero del 2009, entre ellos el tráfico hasta el límite de 1.5 veces el monto del depósito de garantía actual, según lo establecido en el pliego tarifario vigente.



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

Para efectos de aclarar el detalle que le corresponde pagar a la empresa **AMANCO** en cuanto al tráfico internacional, el Cuadro 1 detalla la composición del cargo internacional del servicio telefónico 2209-3200 facturado para el mes de febrero del 2009 de la empresa **AMANCO**.

Cuadro Nº 1

Facturación mes de febrero del 2009	
Detalle	Monto
Internacional	31.778.854,10 *

* Datos obtenidos directamente de los CDR's del consumo internacional del servicio 2209-3200 del mes de enero-febrero 2009.

El Cuadro 2, muestra la composición del tráfico fraudulento versus el tráfico normal internacional de la empresa. Esta información fue tomada y procesada de los registros de los CDR's que contienen información de los detalles de costo y duración de las llamadas (folios 130 al 139 y folio 172, este último contiene información magnética de los CDR's de las centrales tanto local como internacional los cuales permitieron realizar los siguientes cálculos).

Cuadro Nº 2

Composición del tráfico internacional del mes de febrero 2009		
Monto tráfico Internacional fraudulento (*)	Monto de tráfico Internacional normal (**)	Monto de tráfico internacion al total del mes de febrero
¢31.467.056.20	¢311.797,90	¢31.778.854,10

(*) Este tráfico se generó de acuerdo con la información de los CDR's en el período que comprende desde las 6:21 a.m. del 25 de enero del 2009 hasta las 10:28 a.m. del 4 de febrero del mismo año, en donde se registró el tráfico fraudulento.

(**) Este tráfico corresponde a tráfico normal de la empresa, siempre considerando el período descrito en el punto anterior.

De la misma forma el tráfico internacional en período de fraude se pudo identificar con



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

detalle el cual está compuesto de la siguiente forma:

Cuadro N° 3
Comportamiento del tráfico internacional con base en su destino

Destino	Costo (¢)
Cuba	8.697.716,65
Sierra Leona	18.999.442,25
Pakistán	77.315,50
Arabia Saudita	3.108,40
Mauritania	565,20
Austria	3.688.908,20
TOTAL	31.467.056.20

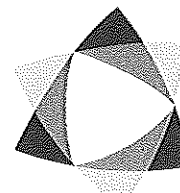
Como parte del presente análisis, resulta necesario dividir el tráfico fraudulento en dos períodos: (i) Período 1 que comprende entre las 6:21 a.m. del 25 de enero del 2009 hasta las 10:47 a.m. del 29 de enero del 2009, momento en que vía correo electrónico el ICE le informa a la empresa AMANCO sobre el posible fraude y ofrece la posibilidad de restringir el tráfico internacional, y (ii) Período 2 que comprende de las 10:48 a.m. del 29 de enero del 2009 hasta las 10:28 a.m. del 4 de febrero del 2009.

Cuadro N° 4
Composición tráfico internacional fraudulento

<i>Monto tráfico Internacional fraudulento registrado en el período 1 (*)</i>	<i>Monto de tráfico Internacional fraudulento registrado en el período 2 (**)</i>	<i>Monto de tráfico internacional total fraudulento</i>
1.470.040,55	29.997.015,65	31.467.056,20



16 DE JUNIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

(*) Comprende desde las 6:21 a.m. del 25 de enero del 2009 hasta las 10:47 a.m. del 29 de enero del 2009.

(**) Este período comprende desde las 10:48 a.m. del 29 de enero del 2009 hasta las 10:28 a.m. del 4 de febrero del 2009

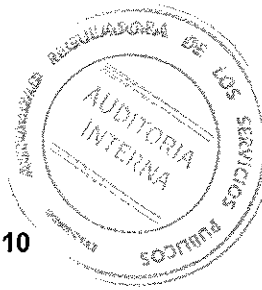
Cuadro Nº 5

Composición tráfico internacional fraudulento periodo 1	
Destino	Monto (¢)
Cuba	1.470.040,55

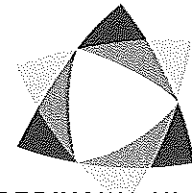
Cuadro Nº 6

Composición tráfico internacional fraudulento periodo 2	
Destino	Monto (¢)
Cuba	7.227.676,10
Pakistán	77.315,50
Austria	3.688.908,20
Sierra Leona	18.999.442,25
Arabia Saudita	3.108,40
Mauritania	565,20
Total	29.997.015,65

Si bien es cierto Continex, proveedor de la central de AMANCO, restringió la salida internacional de llamadas hacia Cuba el día 29 de enero (no se indica la hora del trabajo), al analizar los registros de los CDR's se logró comprobar que únicamente entre el periodo comprendido entre las 7:58 a.m. y 18:03 a.m. no se registraron llamadas internacionales, pero posteriormente se continuó presentando tráfico con destino a Cuba.



16 DE JUNIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

El cuadro siguiente muestra el comportamiento de inicio de llamadas a los destinos fraudulentos.

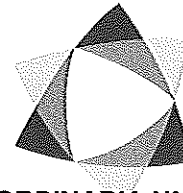
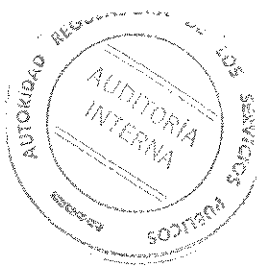
Cuadro Nº 7

Inicio de llamadas a destinos fraudulentos	
Destino	Hora y fecha
Austria	19:53 p.m. del 31 de enero del 2009 (*)
Pakistán	7:25 a.m. del 31 de enero del 2009
	14:49 p.m. del 31 de enero del 2009
Sierra Leona	22:26 p.m. del 31 de enero del 2009
	4:39 a.m. del 1 de febrero del 2009
	9:21 a.m. del 1 de febrero del 2009 (*)
Mauritania	4:45 a.m. del 2 de febrero del 2009
Arabia Saudita	22:42 p.m. del 2 de febrero del 2009

(*) Inicio masivo de llamadas a dicho destino.

Ahora bien, cabe señalar que los casos de Sierra Leona y Austria son los más importantes en cantidad de llamadas y costo de las mismas. En cuanto al destino de Austria, las llamadas comienzan a presentarse de forma masiva a partir del sábado 31 de enero del 2009, y en el caso de Sierra Leona se presentaron varias llamas esporádicas de corta duración en diferentes días, lo cual no comprueba de forma contundente un uso fraudulento, sin embargo a partir de las 9:21 a.m. del domingo 1 de febrero del 2009 se produce un tráfico reiterado e inusual a dicho destino.

Adicionalmente, la empresa **AMANCO** argumenta en su queja, que si bien es cierto el ICE le informó sobre un posible fraude el día 29 de enero del 2009, este operador entregó hasta el día 3 de febrero del 2009 un reporte completo sobre los destinos incluidos en el fraude.



16 DE JUNIO DE 2010

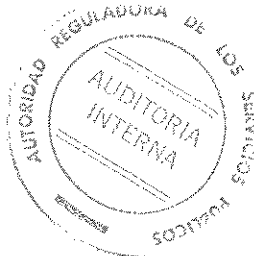
SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

"En ese momento ante la millonaria y tardía alerta por parte del ICE, esta institución ofrece por primera vez bloquear todo el tráfico internacional de salida, cosa que es aceptada por Amanco y por ende se realizan los bloqueos del tráfico internacional de llamadas (ver prueba #7), acción que pudo haberse realizado desde el viernes 30 de enero, si el personal del ICE hubiese respondido diligentemente a la solicitud de información que se les formuló"

Con respecto a lo anterior, resulta esencial aclarar los siguientes elementos:

- a) *El ICE ofreció a la empresa **AMANCO** la posibilidad de restringir el tráfico internacional en dos ocasiones distintas (29 de enero y 3 de febrero del 2009).*
- b) *La empresa **AMANCO** optó por bloquear en primera instancia las llamadas hacia **Cuba**, y posteriormente la totalidad del tráfico internacional, a través del proveedor de su central. **AMANCO** únicamente autorizó al ICE restringir el tráfico internacional durante unas horas el día 3 de febrero.*
- c) *Que fue hasta el día 4 de febrero del 2009, cuando **AMANCO** autoriza al ICE bloquear por completo el tráfico internacional.*
- d) *Que durante la comparecencia oral y privada, la representante de la empresa Continex claramente indicó que conocía sobre este tipo de fraudes, lo cual evidencia que las medidas de seguridad tomadas por este proveedor pudieron haber sido más rígidas o bien, se pudo haber recomendado el cierre completo del tráfico internacional.*
- e) *Que la representante de la empresa Continex señaló que ellos tienen un contrato de **mantenimiento** con la empresa **AMANCO**.*
- f) *Que las llamadas a Cuba continuaron presentándose en todo el período, a pesar del **trabajo** realizado por Continex.*
- g) *Que las llamadas masivas a Austria se presentan a partir del sábado 31 de enero del 2009 a las 19:53 p.m. en adelante, a Sierra Leona el comportamiento es diferente ya que se inició con una llamada el sábado 31 de enero del 2009 a las 22:26 p.m., luego otra llamada el domingo 1 de febrero a las 4:39 a.m., después de las 9:21 a.m. del 1 de febrero se inician llamadas con mas frecuencia y a las 11:31 a.m. de ese mismo día se inician masivamente.*

*En razón de lo anterior, es opinión de este Órgano Director, que la empresa **AMANCO** debe responsabilizarse por el tráfico internacional fraudulento presentado en el primer período hasta el monto equivalente a 1.5 veces el depósito de garantía actual, adicionalmente el tráfico fraudulento generado a partir del día 29 de enero, posterior al comunicado del ICE, con excepción en este último caso del periodo durante el cual la empresa indicó formalmente al ICE bloquear por completo la salida de llamadas internacionales y dicho instituto no lo hizo. El siguiente cuadro muestra un desglose de los montos correspondientes a **AMANCO**:*



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

Cuadro Nº 8

Cálculo de la responsabilidad de AMANCO por consumo internacional en la facturación del mes de febrero del 2009	
Detalle	Monto (¢)
1. 5 veces el depósito de garantía actual (1)	289.800,00
Tráfico internacional normal de la empresa	311.797,90
Tráfico fraudulento registrado posterior a que el ICE realizara el comunicado a la empresa AMANCO	29.751.815,90
Impuesto de ventas	3.945.943,794
TOTAL	34.299.357,594

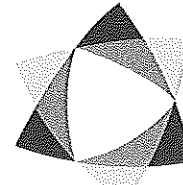
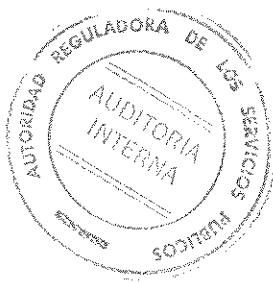
(1) De acuerdo con los registros, el depósito de garantía actual de la empresa **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.** es de ¢193.200,00

5.2 Sobre la responsabilidad económica del ICE

Por otra parte, el ICE no actuó de manera eficiente y diligente ante la alerta de tráfico excesivo del consumo normal de **AMANCO**, por cuanto dicho Instituto debió suspender la salida internacional una vez que comprobara que el consumo había superado en 1,5 veces el depósito de garantía, esto por cuanto dicha medida busca generar un disparador de alarma contra condiciones anormales de consumo de las empresas producto de una situación irregular normalmente provocada por la participación de un ente externo con fines fraudulentos que interfiere en la relación comercial entre el operador y el cliente o usuario.

Con base en lo anterior le corresponde al ICE asumir la responsabilidad del fraude generado a partir del momento que se supera el 1.5 veces el depósito de garantía y hasta el momento en que el ICE le comunica a la empresa sobre la situación de fraude de llamadas internacionales y le sugiere restringir el tráfico internacional.

Al respecto, el cálculo es el siguiente:



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

Cuadro Nº 9

Cálculo de la responsabilidad del ICE por consumo internacional en la facturación del mes de febrero del 2009 de la empresa AMANCO	
Detalle	Monto (¢)
Superar 1. 5 veces el depósito de garantía actual (1)	1.180.240,56
Tráfico no bloqueado por el ICE (2)	245.199,75
Impuesto de ventas	185.307,2403
TOTAL	1.610.747,5503

(1) Este monto corresponde a la suma de tráfico fraudulento generado a partir de las 6:21 a.m. del 25 de enero del 2009 hasta las 10:47 a.m. del 29 de enero del 2009, una vez superado en 1.5 veces el depósito de garantía vigente.

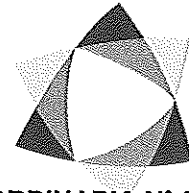
(2) Este monto corresponde al tráfico generado a partir del momento que la empresa **AMANCO** solicita la restricción de tráfico internacional y el **ICE** no lo ejecutó, y a partir de ese momento y hasta que nuevamente la empresa solicita la eliminación de dicha restricción (periodo comprendido entre las 11:43 del 3 de febrero del 2009 y hasta las 4:30 del 3 de febrero del mismo año).

IV. Conclusiones

1. Durante el periodo comprendido entre el 25 de enero al 4 de febrero del 2009, se produjo un consumo telefónico excesivo y atípico respecto al comportamiento normal de tráfico internacional de la empresa **AMANCO TUBOSISTEMA DE COSTA RICA, S.A.**
2. El **ICE** tardó 4 días para alertar a la empresa **AMANCO** sobre el fraude que estaba experimentando, incumpliendo con lo establecido en el pliego tarifario publicado mediante Alcance 52 a la Gaceta 183 del 25 de setiembre del 2006, en donde se establecen las condiciones para determinar el consumo telefónico excesivo.
3. El **ICE** se comunicó el día 29 de enero del 2009 con la empresa **AMANCO** para alertarlo acerca del posible fraude internacional y solicitarle la autorización para proceder al cierre del tráfico internacional.
4. La empresa **AMANCO** decidió acudir al proveedor de su central telefónica para bloquear la salida internacional del tráfico, lo cual según se comprobó en este procedimiento, fue una solución ineficaz, insuficiente e inadecuada.
5. El **ICE** alertó por segunda vez a la empresa **AMANCO** sobre la continuidad



16 DE JUNIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

del fraude y la empresa acudió por segunda ocasión al proveedor para el cierre de la salida internacional, medida que no funcionó.

V. Recomendaciones

1. Declarar parcialmente con lugar la queja interpuesta por la empresa **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**

2. Responsabilizar al **ICE** por: (a) el tráfico internacional en condición de fraude telefónico experimentado por la empresa **AMANCO** correspondiente al monto en exceso de 1,5 veces el depósito de garantía hasta el momento en que el **ICE** alertó sobre la situación de fraude, (b) el monto de tráfico telefónico internacional desde el momento en que la empresa solicitó la restricción del servicio y el **ICE** no ejecutó la misma, y hasta el momento en que **AMANCO** solicitó que se restableciera el servicio de tráfico internacional, y (c) el impuesto de ventas respectivo. De tal manera, el **ICE** debe responsabilizarse por la suma total de **¢1.610.747,5503** según el detalle mostrado en el Cuadro 9.

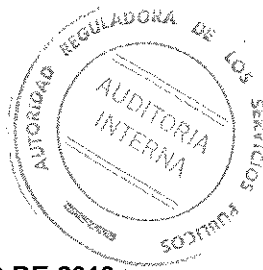
3. Responsabilizar a la empresa **AMANCO** por: (a) el tráfico normal internacional de la facturación del mes de febrero del 2009, (b) el consumo internacional fraudulento hasta el monto correspondiente a 1.5 veces el depósito de garantía, (c) el consumo internacional a partir del momento en que el **ICE** le comunicó el posible fraude (29 de enero del 2009 en adelante), y (d) el impuesto de ventas respectivo. La responsabilidad de **AMANCO** se exime únicamente en relación al tráfico internacional fraudulento registrado el día 3 de febrero del 2010 cuando la empresa solicitó la restricción del servicio internacional al **ICE** y éste no lo ejecutó. De tal manera que **AMANCO** debe responsabilizarse por la suma total de **¢34.299.357,594** según el detalle mostrado en el Cuadro 8.

4. De conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Reglamento de acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, indicar al **ICE** que deberá utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

5. Señalar a la empresa **AMANCO** que deberá implementar sistemas de seguridad para detectar y prevenir que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones.

(...)"

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución final, tal y como se dispone;



16 DE JUNIO DE 2010

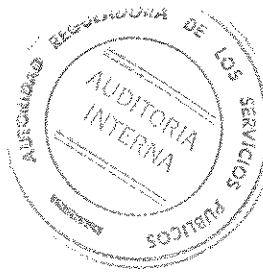
SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

- I. Declarar parcialmente con lugar la queja interpuesta por **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-338564 (**AMANCO**), contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**.
- II. Ordenar al **ICE** responsabilizarse del tráfico internacional en condición de fraude telefónico experimentado por la **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.** por la suma total de **¢1.610.747.5503**, la cual se desglosa de la siguiente manera: (i) el tráfico internacional en condición de fraude telefónico experimentado por la empresa **AMANCO** correspondiente al monto en exceso de 1,5 veces el depósito de garantía hasta el momento en que el **ICE** alertó sobre la situación de fraude, sea la suma de ¢1.180.240,56, (ii) el monto de tráfico telefónico internacional desde el momento en que la empresa solicitó la restricción del servicio y el **ICE** no ejecutó la misma, y hasta el momento en que **AMANCO** solicitó que se restableciera el servicio de tráfico internacional, sea la suma de ¢245.199,75, y (iii) el impuesto de ventas respectivo, sea la suma de ¢185.307,2403.
- III. Ordenar a la empresa **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.** responsabilizarse por la suma total de **¢34.299.357.594**, la cual se desglosa de la siguiente manera: (i) el tráfico normal internacional de la facturación del mes de febrero del 2009, sea la suma de ¢311.797,90, (ii) el consumo internacional fraudulento hasta el monto correspondiente a 1.5 veces el depósito de garantía, sea la suma de ¢289.800,00, (iii) el consumo internacional a partir del momento en que el **ICE** le comunicó el posible fraude, sea la suma de ¢29.751.815,90 (29 de enero del 2009 en adelante, con excepción del tráfico internacional fraudulento registrado el día 3 de febrero del 2010 cuando la empresa solicitó la restricción del servicio internacional al **ICE** y éste no lo ejecutó), y (iii) el impuesto de ventas respectivo sea la suma de ¢3.945.943,794.
- IV. Señalar al **ICE** que de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Reglamento de acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, para futuros casos, deberá utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.
- V. Señalar a la empresa **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.** que deberá implementar sistemas de seguridad para detectar (Intrusion Detection System IDS) y prevenir (Intrusion Prevention System IPS) que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones.
- VI. Dejar sin efecto las medidas cautelares adoptadas mediante la resolución RCS-483-2009 de las 17:30 horas del 16 de octubre del 2009.
- VII. Archivar el expediente SUTEL-OT-108-2009 en el momento procesal oportuno.



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**

2.- EMILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ARNOLDO GARCÍA JIMÉNEZ CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

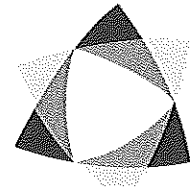
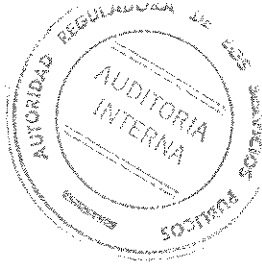
El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo de la SUTEL la queja de la señora **EMILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ARNOLDO GARCÍA JIMÉNEZ CONTRA EL ICE.**

Luego de que don Jorge Salas brindara una explicación de los principales argumentos de las quejas antes mencionadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-030-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 03 de abril y 24 de julio del 2009, los señores **EMILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** cédula de identidad 2-366-769 y el señor **ARNOLDO GARCÍA JIMÉNEZ** cédula de identidad 6-188-757 respectivamente, presentaron formal queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) argumentado que desde el 09 de agosto del año 2006 nueve familias de la Urbanización Vistas del Valle en Barrio San José Sur de Atenas, le donaron toda la red de la urbanización al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y solicitaron la instalación del servicio telefónico fijo.
- II. Que el día 09 de octubre del 2009, se celebró la comparecencia señalada en el auto de intimación, en la cual el ICE indicó que las obras en infraestructura de red primaria y red secundaria necesarias para llevar los servicios de telefonía a dicha zona estaban por finalizar.
- III. Que mediante oficio 097-3311-2009 de fecha 06 de noviembre del 2009, el ICE indica que se instalaron 5 servicios en la Urbanización Vistas del Valle en Barrio San José Sur de Atenas. Asimismo indica que tres órdenes no se instalaron ya que los clientes no quisieron el servicio. (folios 68 y 69)
- IV. Que el día 02 de junio del 2010, la Superintendencia corroboró mediante llamada telefónica la información remitida por el ICE. En dicha acto la señora Sánchez señala que se siente satisfecha porque ya se le instaló el servicio telefónico solicitado, por lo que corresponde cerrar el expediente administrativo en ambos casos porque se llegó a un acuerdo satisfactorio.



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

- V. Que mediante oficio 1026-SUTEL-2010 de fecha 09 de junio del 2010, el órgano director recomienda el archivo de la gestión en virtud que el problema descrito en la presente queja ya fue resuelto.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que los señores **EMILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y **ARNOLDO GARCÍA JIMÉNEZ** reclaman problemas con la instalación de un servicio telefónico fijo.
- II. Que el Instituto Costarricense de Electricidad solucionó el problema y realizó la instalación solicitada.
- III. Que la quejosa confirmó la información aportada por el ICE sobre la solución al problema, por lo que resulta procedente archivar la queja interpuesta.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Dar por finalizado el presente procedimiento administrativo.
- II. Archivar los expedientes N° SUTEL-AU-053-2009 y SUTEL-AU-091-2009.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

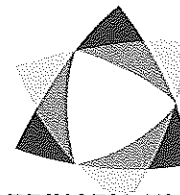
**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**

3.- RAFAEL ANTONIO FALLAS CASTRO CONTRA EL ICE

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo de la SUTEL la queja del señor **RAFAEL ANTONIO FALLAS CASTRO CONTRA EL ICE**. La señora Mariana Brenes se refieren a la queja del señor **RAFAEL ANTONIO FALLAS CASTRO** y contesta algunas preguntas sobre el particular, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

ACUERDO 010-030-2010

RESULTANDO:

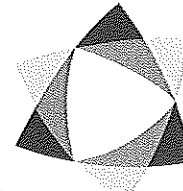
- I. Que mediante resolución RCS-30-2010 de las 18:10 horas del 6 de enero del 2010, el Consejo de la SUTEL resolvió: "(I) Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, (II) Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor **RAFAEL ANTONIO FALLAS CASTRO**, cédula de identidad número 2-245-417, contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por realizar supuesta facturación por un servicio que el usuario final no solicitó ni utilizó, (III) Nombrar a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN**, cédula de identidad número 1-1136-0385 y **JORGE SALAS SANTANA**, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director, actuando conjunta o separadamente, para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor **RAFAEL ANTONIO FALLAS CASTRO** contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), y (IV) Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado". (folios 117-120)
- II. Que mediante auto de las 13:00 horas del 3 de febrero del 2010, el órgano director efectuó la intimación e imputación de cargos al **ICE** y convocó a las partes a la comparecencia oral y privada a las 10:00 horas del 1 de marzo del 2010. (folios 123-126)
- III. Que el 1 de marzo del 2010, se celebró la comparecencia programada con la presencia de los señores Olman Carvajal Mora e Ivette Ovares Camacho, en su condición de representantes legales del **ICE**; los señores Allan González Meneses y Allan Fernando Guzmán Gamboa, en su condición de testigos del **ICE**; y el señor **RAFAEL ANTONIO FALLAS CASTRO**. (folios 147-155)
- IV. Que mediante oficio 1035-SUTEL-2010 del 9 de junio del 2010, el Órgano Director rindió su informe final.
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer e incorporar del informe técnico rendido por el Órgano Director, lo siguiente:
 - I. Que durante la comparecencia oral y privada celebrada el día 1 de marzo del 2010, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio mediante el cual el **ICE** se comprometió a reintegrarle al señor **RAFAEL ANTONIO FALLAS CASTRO** los montos cobrados en relación con el servicio 900- EN LÍNEA.



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

II. Que mediante oficio 097-1076-2010, presentado ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el día 10 de marzo del 2010, el ICE informó que a nivel de sistema de facturación ya se encontraba programado el reintegro a futuro consumo por lo que solicitó el cierre del expediente.

III. Que mediante correo electrónico del 8 de junio del 2010, el señor RAFAEL ANTONIO FALLAS CASTRO informó que se encontraba satisfecho con la solución brindada por el ICE.

En virtud de lo anterior, este órgano director recomienda proceder con el cierre del presente procedimiento administrativo.

(...)"

- II. Que en virtud del arreglo conciliatorio alcanzado por las partes, lo procedente es dar por finalizado el procedimiento administrativo seguido contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por finalizado el procedimiento administrativo seguido contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** toda vez que las partes llegaron a un arreglo satisfactorio.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-097-2009 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 5 PRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE SALAS SANTANA REFERENTE AL TEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

El señor George Miley Rojas cede la palabra al señor Jorge Salas Santana para que realice una breve explicación a los Miembros del Consejo, en relación con el concepto "espacios de participación ciudadana".

Nº 5391



16 DE JUNIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

Hace ver que son varias las instituciones gubernamentales que se han hecho presentes en esas actividades tales como el Instituto Costarricense de Electricidad, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Poder Judicial, el Instituto Nacional de Seguros, la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, el BAC San José, la Comisión Nacional de Emergencia, el Servicio 911 y el Registro Público.

Manifiesta que la finalidad de dichos espacios es dar a conocer la labor que realiza SUTEL en las comunidades y que la población esté informada de sus servicios y los demande cuando los requiera.

Don Carlos Raúl se refiere a la necesidad de analizar todo el tema de los cobros que lleva a cabo la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la importancia de participar en estas actividades conjuntamente con los regulados.

La señora Maryleana Méndez manifiesta que en el Plan Anual Operativo de 2010, la periodista Carolina Mora Rodríguez presentó una estrategia de comunicación en la que consideraba el reforzamiento de los programas de participación ciudadana, razón por la cual le solicita a don Jorge Salas Santana coordinar con la periodista a fin que apoye la estrategia de comunicación para informar a la población en general una imagen de SUTEL moderna, útil, de servicio e informarles además cuáles entes son regulados en una zona específica.

Luego de algunas otras consideraciones que se hicieron sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-030-2010

Dar por recibida la presentación realizada por don Jorge Salas Santana referente al tema de la participación ciudadana y solicitarle que coordine con el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones los trámites necesarios a fin de que se pueda adquirir y diseñar todo el material necesario requerido para la promoción de los servicios que brinda la SUTEL (toldos, stand, papelería y otros), de forma tal que se pueda ofrecer una mejor información a los usuarios en las futuras actividades de participación ciudadana que se realicen y en las cuales participe la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6

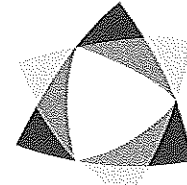
SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR RACSA EN CUANTO AL PRECIO Y AL ANEXO TÉCNICO DEL CONTRATO DE ACCESO FIRMADO CON TRANSDATELECOM. EXPEDIENTE OT-083-2010.

De inmediato el señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de confidencialidad presentada por RACSA en cuanto al precio y el anexo técnico del contrato de acceso firmado con Transdatelecom.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes Akerman, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

ACUERDO 012-030-2010

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio 20.GR.0272.2010, el señor Alberto Bermúdez Obando, en su condición de Gerente General de **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. (RACSA)**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el día 27 de mayo del 2010, el "**Contrato de Interconexión y Acceso entre TRANSDATELECOM y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.**" para su respectivo trámite de homologación, y de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, ley 8660, solicitó que se declarará confidencial la información contenida en la cláusula quinta "*del precio*" y el anexo técnico, por ser información estratégica comercial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DECIDIR SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DEL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE OPERADORES Y PROVEEDORES

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, es la SUTEL la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

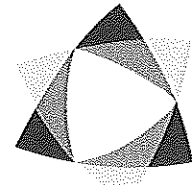
Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

(...)

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión" (el resaltado es intencional).



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

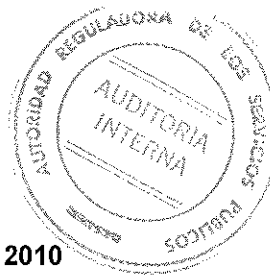
- III. Que el artículo 48 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, de forma precisa contempla que una vez suscrito un contrato de acceso e interconexión, los operadores deben remitirlo a la SUTEL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su suscripción, y que este ente regulador dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales para avalar el contrato, o bien, modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente.
- IV. Que estas facultades de la SUTEL también están contempladas en los artículos 60, 63 y 64 de dicho Reglamento.
- V. Que podría suceder que en ciertos acuerdos de acceso e interconexión las partes hayan incluido información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL examinar aquellas secciones o cláusulas a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- VII. Que esta afirmación encuentra su apoyo en el inciso 1) del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, legislación que rige el actuar de esta Superintendencia. En efecto, el artículo 273 establece:

"Artículo 273.

 1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente*
 2. *(...)"*.
- VIII. Que por lo tanto, es esta Superintendencia la entidad a la que corresponde determinar mediante resolución suficientemente motivada, tal y como lo exige el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, cuáles cláusulas de los acuerdos de acceso e interconexión deben ser declaradas confidenciales.

SEGUNDO: DE LOS ACUERDOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que para efectos de valorar la solicitud de confidencialidad planteada por RACSA, es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula la interconexión y el acceso, así como los respectivos acuerdos.
- II. Que en primer lugar, es esencial determinar que el artículo 59 de la Ley 8642 y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

- III. Que asimismo, el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones deben ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- IV. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a) Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - b) Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - c) Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- V. Que asimismo, de manera expresa, el artículo 60 de dicho Reglamento indica:

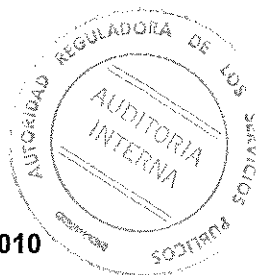
"Artículo 60.- Contratos de acceso e interconexión.

Los operadores o proveedores involucrados en el acceso y la interconexión determinarán los contratos de acceso e interconexión de acuerdo a las pautas establecidas en la Ley Nº 8642, este reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia efectiva.

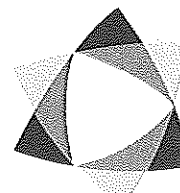
El acuerdo de acceso e interconexión entre operadores o proveedores requerirá de un contrato de acceso e interconexión suscrito por los operadores o proveedores contratantes. La Sutel podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 8642 y la presente reglamentación. Por tener los contratos de acceso e interconexión la característica de ser instrumentos formales, deberán constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.

Cualquier cláusula previamente establecida, o que se establezca en un contrato de acceso e interconexión, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, en particular será aplicable cualquier cargo por acceso e interconexión y condición económica o de aplicación a los mismos" (el resaltado es intencional).

- VI. Que todos los acuerdos de acceso e interconexión deben incorporar condiciones generales, económico-comerciales y técnicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 62 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- VII. Que adicionalmente, el Reglamento en cuestión prevé en su artículo 63 el procedimiento requerido para la validez y aplicación efectiva de los acuerdos de acceso e interconexión, el



16 DE JUNIO DE 2010



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

cual incluye no sólo la presentación de los acuerdos ante la SUTEL, sino además la posibilidad de que otros operadores, proveedores o terceros interesados, puedan objetar el contenido de los mismos durante un término de diez días hábiles.

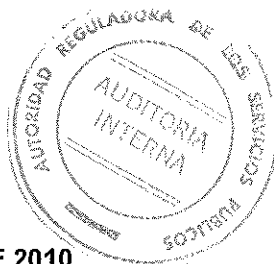
- VIII. Que aunado a ello, una vez homologado por este ente regulador un acuerdo de acceso e interconexión, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, disponen que estos acuerdos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.
- IX. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que la publicación de los acuerdos de acceso e interconexión, tanto previo a su homologación como una vez que se consideren válidos y eficaces, tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
 - b. Que la publicación de los acuerdos de acceso e interconexión debería recoger, al menos, la posibilidad de revisar y analizar el contenido mínimo determinado por el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, ya que estos datos son imprescindibles para los demás operadores y proveedores que se encuentran negociando sus respectivos acuerdos.
 - c. Que esta afirmación es respaldada por lo indicado en el último párrafo del artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, que se encuentra transcrito y resaltado en el punto III anterior, así como en los principios que guían este tipo de negociaciones, por cuanto cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en un contrato de acceso e interconexión, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren al precio o condiciones económicas.
 - d. Que esto implica que en ningún caso podría calificarse como información confidencial aquella que se identifica exclusivamente dentro del contenido mínimo de un acuerdo de acceso e interconexión exigido por ley y con el precio pactado.

TERCERO: DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PLANTEADA POR RACSA

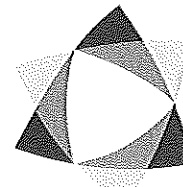
- I. Que en relación con el acuerdo de acceso e interconexión firmado con **TRANSDATELECOM, S.A., RACSA** solicita que la *"información contenida en la Cláusula Quinta "del precio" y el anexo técnico, por ser información estratégica comercial, sea tratada de "manera confidencial", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones N° 8660"*.
- II. Que en este sentido, el artículo 35 de la Ley 8660 indica:

"Artículo 35.- Manejo de información confidencial

La información que el ICE y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes, será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento por parte de terceros queda restringido, salvo cuando así lo



16 DE JUNIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

solicite una autoridad legalmente competente, justificando su necesidad y por los medios respectivos.

Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros”.

- III. Que si bien es cierto no existe en nuestro ordenamiento jurídico, una norma que regule de forma directa y exhaustiva el secreto industrial y comercial, para efectos de resolver la solicitud de **RACSA** se deben contemplar las siguientes disposiciones de la Ley de información no divulgada, ley 7975, cuyo objetivo es proteger la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales e industriales. En lo que interesa, esta ley establece:

Artículo 2.- Ámbito de protección

Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

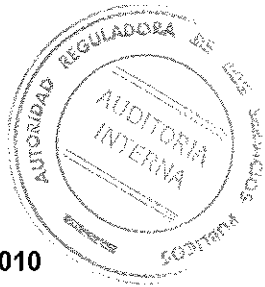
(...).

Artículo 4.- Información excluida de protección

Esta ley no protegerá la información que:

- a) Sea del dominio público.*
- b) Resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo.*
- c) Deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*

No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

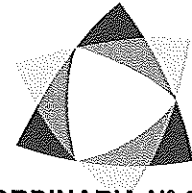
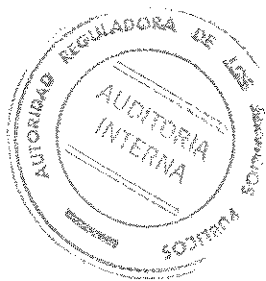
caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad.

Artículo 9.- Protección de la información no divulgada en procesos administrativos o judiciales

En todo proceso, administrativo o judicial, en que alguna de las partes deba revelar información no divulgada, la autoridad que conozca del asunto deberá adoptar todas las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia. Ninguna de las partes en el proceso podrá revelar ni usar dicha información.

- IV. Que resulta claro que la normativa no determina con precisión las características que deben reunir los documentos para ser catalogados como secretos comerciales o industriales.
- V. Que en virtud de lo anterior, corresponde a esta Superintendencia discernir cuándo una solicitud de confidencialidad, como la presentada por **RACSA**, pretende efectivamente preservar legítimos secretos industriales y/o comerciales de los contratantes, de aquellos casos en los que se pueda estar ocultando información que no es susceptible de revelar este tipo de secretos y que por el contrario, corresponde a datos necesarios para asegurar el cumplimiento de los principios que rigen el acceso y la interconexión (no discriminación, razonabilidad, transparencia, proporcionalidad, objetividad).
- VI. Que en este sentido y una vez analizada minuciosamente la información que **RACSA** pretende conservar confidencial, se concluye que la solicitud debe ser rechazada dado que se ha comprobado:
 - a. Que la cláusula cuarta "*Precio*" y quinta "*Ajustes de precio*" contiene información que debe ser excluida de protección, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley 7975, por cuanto debe ser divulgada al tenor de disposiciones legales y reglamentarias, específicamente el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, y el artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
 - b. Que asimismo, si se llegase a determinar que estas cláusulas contienen información secreta, se estaría violentando de forma evidente y desproporcionada el derecho fundamental de terceros de tener acceso a datos indispensables y necesarios para lograr negociar, en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, sus propios acuerdos de acceso e interconexión.
 - c. Que el anexo técnico comprende información sobre interfaces técnicas y condiciones de medición, lo cual corresponde a parte de las condiciones técnicas mínimas que debe contemplar un acuerdo de acceso e interconexión, de conformidad con los puntos 2 y 4 del inciso c) del artículo 62 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones:

"2. Interfaces técnicas: descripción de las interfaces ofrecidas en cada punto de acceso o interconexión, incluyendo las referencias de los estándares y/o recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, protocolos de conmutación de paquetes, entre otros.



16 DE JUNIO DE 2010

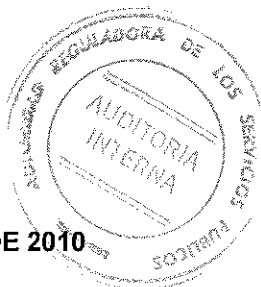
SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

3. *Enlaces de acceso e interconexión: en caso de ser suministrado este servicio, se deberán indicar, entre otros: medio físico de transmisión (fibra óptica, medio inalámbrico, cableado, entre otros), ancho de banda, número mínimo de enlaces (si aplica), detalles de direccionalidad de las rutas (unidireccionales o bidireccionales), tecnología(s) disponible(s), entre otros”.*

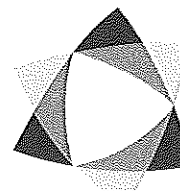
- d. Que por lo tanto, este Anexo no podría considerarse un secreto comercial o industrial, o ser restringido al público en general.
- VII. Que además no puede obviarse que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las cláusulas que sólo afectan y atañen a las empresas involucradas.
- VIII. Que este derecho a la información es amplio y la Sala Constitucional ha sido enfática en cuanto a su relevancia.
- IX. Que a manera de ejemplo, cabe resaltar lo señalado por la Sala Constitucional en el voto 03074-2002 del 2 de abril del 2002:

“Sobre el derecho a la información: El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana. El derecho de la información distingue tres facultades esenciales de quienes lo ejercen: la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones. (...)”.

- X. Que en conclusión, la información contenida en las cláusulas cuarta y quinta y en el anexo técnico del “**Contrato de Interconexión y Acceso entre TRANSDATELECOM y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.**” es necesaria para que otros operadores y proveedores puedan negociar sus acuerdos de acceso e interconexión en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, sin que dicha publicación pueda revelar, en forma alguna, un secreto comercial o industrial de las partes involucradas.
- XI. Que en todo caso, los precios de acceso e interconexión, así como las condiciones técnicas mínimas establecidas en un contrato entre operadores, deben ser accesibles a terceros de conformidad con los artículos 73 y 80 de la Ley 7593 y el artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley de información no divulgada, ley 7975, Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- A. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. (RACSA)**, en relación con el "*Contrato de Interconexión y Acceso entre TRANSDATELECOM y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.*".
- B. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes públicas, publicar en el Diario Oficial La Gaceta un aviso sobre la firma del "*Contrato de Interconexión y Acceso entre TRANSDATELECOM y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.*", mediante el cual se otorgue a los interesados un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su publicación, para que presenten sus objeciones ante la SUTEL.
- C. Continuar con el respectivo trámite de homologación del "*Contrato de Interconexión y Acceso entre TRANSDATELECOM y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.*".

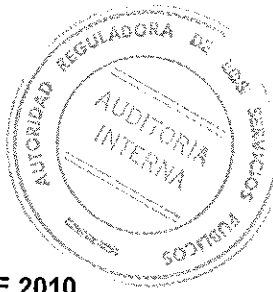
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

COMUNÍQUESE.**ACUERDO FIRME.****ARTÍCULO 7**

SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR RACSA EN CUANTO AL PRECIO Y AL ANEXO TÉCNICO DEL CONTRATO DE ACCESO FIRMADO CON IDNET. EXPEDIENTE OT-082-2010.

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de confidencialidad presentada por RACSA en cuanto al precio y al anexo técnico del contrato de acceso firmado con la empresa Idnet.

Luego de que la señora Mariana Brenes brindara una explicación de los principales extremos del documento objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

ACUERDO 013-030-2010**RESULTANDO**

- I. Que mediante oficio 20.GR.347.2010, el señor Alberto Bermúdez Obando, en su condición de Gerente General de **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. (RACSA)**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el día 31 de mayo del 2010, el *“Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. e IDNET, S.A.”* para su respectivo trámite de homologación, y de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, ley 8660, solicitó que se declarará confidencial la información contenida en la cláusula quinta *“del precio”* y el anexo técnico, por ser información estratégica comercial.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DECIDIR SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DEL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE OPERADORES Y PROVEEDORES**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, es la SUTEL la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

(...)

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión” (el resaltado es intencional).

- III. Que el artículo 48 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, de forma precisa contempla que una vez suscrito un contrato de acceso e interconexión, los operadores deben remitirlo a la SUTEL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su suscripción, y que este ente regulador dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

naturales para avalar el contrato, o bien, modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente.

- IV. Que estas facultades de la SUTEL también están contempladas en los artículos 60, 63 y 64 de dicho Reglamento.
- V. Que podría suceder que en ciertos acuerdos de acceso e interconexión las partes hayan incluido información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL examinar aquellas secciones o cláusulas a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- VII. Que esta afirmación encuentra su apoyo en el inciso 1) del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, legislación que rige el actuar de esta Superintendencia. En efecto, el artículo 273 establece:

"Artículo 273.

3. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente

4. (...)"

- VIII. Que por lo tanto, es esta Superintendencia la entidad a la que corresponde determinar mediante resolución suficientemente motivada, tal y como lo exige el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, cuáles cláusulas de los acuerdos de acceso e interconexión deben ser declaradas confidenciales.

SEGUNDO: DE LOS ACUERDOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que para efectos de valorar la solicitud de confidencialidad planteada por **RACSA**, es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula la interconexión y el acceso, así como los respectivos acuerdos.
- II. Que en primer lugar, es esencial determinar que el artículo 59 de la Ley 8642 y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones deben ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

IV. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

- a. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- b. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- c. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

V. Que asimismo, de manera expresa, el artículo 60 de dicho Reglamento indica:

“Artículo 60.- Contratos de acceso e interconexión.

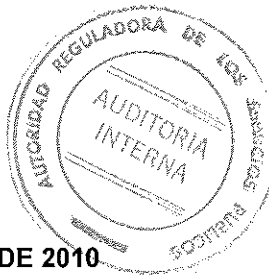
Los operadores o proveedores involucrados en el acceso y la interconexión determinarán los contratos de acceso e interconexión de acuerdo a las pautas establecidas en la Ley Nº 8642, este reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia efectiva.

El acuerdo de acceso e interconexión entre operadores o proveedores requerirá de un contrato de acceso e interconexión suscrito por los operadores o proveedores contratantes. La Sutel podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 8642 y la presente reglamentación.

Por tener los contratos de acceso e interconexión la característica de ser instrumentos formales, deberán constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.

Cualquier cláusula previamente establecida, o que se establezca en un contrato de acceso e interconexión, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, en particular será aplicable cualquier cargo por acceso e interconexión y condición económica o de aplicación a los mismos” (el resaltado es intencional).

- VI. Que todos los acuerdos de acceso e interconexión deben incorporar condiciones generales, económico-comerciales y técnicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 62 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- VII. Que adicionalmente, el Reglamento en cuestión prevé en su artículo 63 el procedimiento requerido para la validez y aplicación efectiva de los acuerdos de acceso e interconexión, el



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

cual incluye no sólo la presentación de los acuerdos ante la SUTEL, sino además la posibilidad de que otros operadores, proveedores o terceros interesados, puedan objetar el contenido de los mismos durante un término de diez días hábiles.

- VIII. Que aunado a ello, una vez homologado por este ente regulador un acuerdo de acceso e interconexión, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, disponen que estos acuerdos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.
- IX. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que la publicación de los acuerdos de acceso e interconexión, tanto previo a su homologación como una vez que se consideren válidos y eficaces, tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
 - b. Que la publicación de los acuerdos de acceso e interconexión debería recoger, al menos, la posibilidad de revisar y analizar el contenido mínimo determinado por el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, ya que estos datos son imprescindibles para los demás operadores y proveedores que se encuentran negociando sus respectivos acuerdos.
 - c. Que esta afirmación es respaldada por lo indicado en el último párrafo del artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, que se encuentra transcrito y resaltado en el punto III anterior, así como en los principios que guían este tipo de negociaciones, por cuanto cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en un contrato de acceso e interconexión, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren al precio o condiciones económicas.
 - d. Que esto implica que en ningún caso podría calificarse como información confidencial aquella que se identifica exclusivamente dentro del contenido mínimo de un acuerdo de acceso e interconexión exigido por ley y con el precio pactado.

TERCERO: DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PLANTEADA POR RACSA

- I. Que en relación con el acuerdo de acceso e interconexión firmado con IDNET, S.A., RACSA solicita que la "información contenida en la Cláusula Quinta "del precio" y el anexo técnico, por ser información estratégica comercial, sea tratada de "manera confidencial", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones Nº 8660".
- II. Que en este sentido, el artículo 35 de la Ley 8660 indica:

"Artículo 35.- Manejo de información confidencial

La información que el ICE y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes, será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

conocimiento por parte de terceros queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, justificando su necesidad y por los medios respectivos.

Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros".

- III. Que si bien es cierto no existe en nuestro ordenamiento jurídico, una norma que regule de forma directa y exhaustiva el secreto industrial y comercial, para efectos de resolver la solicitud de **RACSA** se deben contemplar las siguientes disposiciones de la Ley de información no divulgada, ley 7975, cuyo objetivo es proteger la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales e industriales. En lo que interesa, esta ley establece:

Artículo 2.- Ámbito de protección

Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

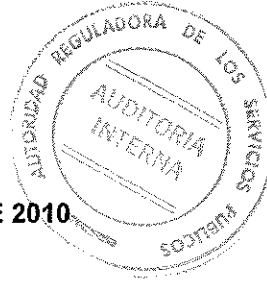
Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

(...).

Esta ley no protegerá la información que:

- a) *Sea del dominio público.*
- b) *Resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo.*
- c) *Deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*

No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad.



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

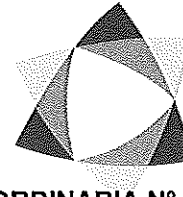
Artículo 9.- Protección de la información no divulgada en procesos administrativos o judiciales

En todo proceso, administrativo o judicial, en que alguna de las partes deba revelar información no divulgada, la autoridad que conozca del asunto deberá adoptar todas las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia. Ninguna de las partes en el proceso podrá revelar ni usar dicha información.

- IV. Que resulta claro que la normativa no determina con precisión las características que deben reunir los documentos para ser catalogados como secretos comerciales o industriales.
- V. Que en virtud de lo anterior, corresponde a esta Superintendencia discernir cuándo una solicitud de confidencialidad, como la presentada por **RACSA**, pretende efectivamente preservar legítimos secretos industriales y/o comerciales de los contratantes, de aquellos casos en los que se pueda estar ocultando información que no es susceptible de revelar este tipo de secretos y que por el contrario, corresponde a datos necesarios para asegurar el cumplimiento de los principios que rigen el acceso y la interconexión (no discriminación, razonabilidad, transparencia, proporcionalidad, objetividad).
- VI. Que en este sentido y una vez analizada minuciosamente la información que **RACSA** pretende conservar confidencial, se concluye que la solicitud debe ser rechazada dado que se ha comprobado:
- a. Que la cláusula cuarta "*Precio*" contiene información que debe ser excluida de protección, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley 7975, por cuanto debe ser divulgada al tenor de disposiciones legales y reglamentarias, específicamente el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, y el artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
 - b. Que asimismo, si se llegase a determinar que esta cláusula contienen información secreta, se estaría violentando de forma evidente y desproporcionada el derecho fundamental de terceros de tener acceso a datos indispensables y necesarios para lograr negociar, en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, sus propios acuerdos de acceso e interconexión.
 - c. Que el anexo técnico comprende información sobre los puntos de acceso, las interfaces técnicas, diagramas, instalación y pruebas de interoperabilidad, calidad de servicio, y servicios auxiliares, lo cual corresponde a las condiciones técnicas mínimas que debe contemplar un acuerdo de acceso e interconexión, de conformidad con el inciso c) del artículo 62 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
 - d. Que por lo tanto, este Anexo no podría considerarse un secreto comercial o industrial, o ser restringido al público en general.
- VII. Que además no puede obviarse que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las cláusulas que sólo afectan y atañen a las empresas involucradas.

VIII. Que este derecho a la información es amplio y la Sala Constitucional ha sido enfática en cuanto a su relevancia.

IX. Que a manera de ejemplo, cabe resaltar lo señalado por la Sala Constitucional en el voto 03074-2002 del 2 de abril del 2002:

"Sobre el derecho a la información: El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana. El derecho de la información distingue tres facultades esenciales de quienes lo ejercen: la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones. (...)".

X. Que en conclusión, la información contenida en las cláusulas quinta y en el anexo técnico del "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. e IDNET, S.A.**" es necesaria para que otros operadores y proveedores puedan negociar sus acuerdos de acceso e interconexión en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, sin que dicha publicación pueda revelar, en forma alguna, un secreto comercial o industrial de las partes involucradas.

XI. Que en todo caso, los precios de acceso e interconexión, así como las condiciones técnicas mínimas establecidas en un contrato entre operadores, deben ser accesibles a terceros de conformidad con los artículos 73 y 80 de la Ley 7593 y el artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley de información no divulgada, ley 7975, Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. (RACSA)**, en relación con el "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. e IDNET, S.A.**"

Nº

5407



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

2. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes públicas, publicar en el Diario Oficial La Gaceta un aviso sobre la firma del "*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. e IDNET, S.A.*", mediante el cual se otorgue a los interesados un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su publicación, para que presenten sus objeciones ante la SUTEL.
3. Continuar con el respectivo trámite de homologación del "*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. e IDNET, S.A.*"

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8

RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRAMITADO CONTRA EL ICE POR SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS A LAS INSTRUCCIONES GIRADAS POR LA SUTEL, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE INTIMACIÓN.

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la resolución emitida por el Órgano Director del procedimiento administrativo tramitado contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos incumplimientos a las instrucciones giradas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante la cual se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra el auto de intimación.

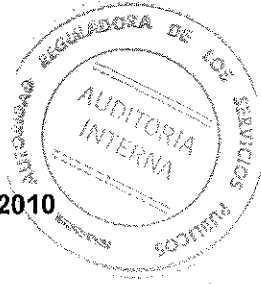
Luego de que doña Mariana Brenes brindara una explicación sobre el particular y respondiera algunas preguntas que le fueron formuladas en esta oportunidad, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-030-2010

Confirmar la siguiente resolución emitida por el órgano director del procedimiento administrativo tramitado contra el ICE por supuestos incumplimientos a las instrucciones giradas por la SUTEL, mediante la cual se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra el auto de intimación.

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución número RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL): (1) designó como metodología para el establecimiento de los precios de interconexión, el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo bottom-up scorched node,



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

aplicando costos prospectivos, (II) estableció los pasos para su implementación, (III) determinó que la SUTEL revisará la metodología LRIC, bottom-up scorched node, con costos prospectivos en un plazo máximo de 3 años, (IV) estableció que la demanda, diseño y componentes de costos incluidos en el modelo se revisarán anualmente, y (V) solicitó a los operadores importantes presentar a la SUTEL, dentro de un plazo máximo de dos meses a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, información relativa a sus redes.

- II. Que dicha resolución fue debidamente publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 53 el día 17 de marzo del 2010.
- III. Que mediante acuerdo firme número 002-026-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 26, celebrada el 26 de mayo del 2010, el Consejo de la SUTEL acordó:

"I. Iniciar de oficio un procedimiento administrativo ordinario contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-OT-039-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos en relación con el posible incumplimiento de la instrucción girada por la SUTEL mediante resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010. En este sentido, el ICE, mediante oficio número 0159-031-2010 del 17 de mayo del 2010 y de conformidad con los discos compactos aportados, brinda información que pareciera incompleta y basada en un modelo top-down.

III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385, Mercedes Valle Pacheco, cédula de identidad número 1-726-084 y Glenn Fallas Fallas cédula de identidad 1-1110-448, como órgano director para que tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

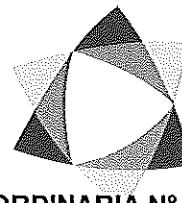
IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente respectivo".

- IV. Que mediante Auto de las 10:00 horas del 28 de mayo de 2010, el Órgano Director efectuó la intimación e imputación de cargos al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**.



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

- V. Que el Auto de Intimación fue debidamente notificado al ICE el día 28 de mayo de 2010.
- VI. Que mediante oficio 6000-1421-2010 presentado ante la SUTEL el día 31 de mayo de 2010, el ICE interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el Auto de Intimación.
- VII. Que el artículo 227 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227 (en adelante LGAP), establece que el órgano director es el competente para resolver todas las gestiones previas a la resolución final del asunto.

CONSIDERANDO:**PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO**

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria con apelación en subsidio, a los que se les aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

El ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser el destinatario de los efectos del acto administrativo.

TERCERO: REPRESENTACIÓN

El escrito es firmado por el señor Claudio Bermúdez Aquart, en su condición de Subgerente de Telecomunicaciones del ICE con facultades de apoderado general sin límite de suma, de conformidad con la certificación de personería aportada junto al recurso.

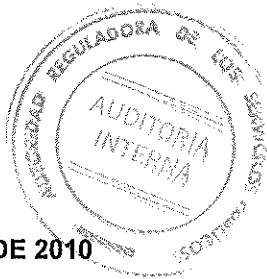
CUARTO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- I. La resolución recurrida fue debidamente notificada el día 28 de mayo de 2010 y la impugnación fue planteada el día 31 de mayo de 2010.
- II. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de veinticuatro horas para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales Nº 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

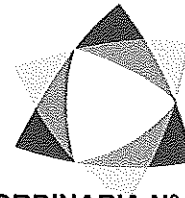
QUINTO: PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, los argumentos del ICE se resumen de la siguiente forma:

- I. Que el ICE solicitó una prórroga del plazo inicial otorgado en la Resolución RCS-137-2010, con base en el nivel de detalle, complejidad y trascendencia de la información solicitada por un mes adicional.
- II. Que no otorgar la prórroga contradice lo establecido por el legislador en el artículo 258 de la LGAP.
- III. Que la contabilidad del ICE a lo largo de sus años como empresa estatal prestadora de servicios públicos, ha venido trabajando con base en una contabilidad financiera, a partir de la cual se construyó un modelo con una asignación total de costos: costos históricos totalmente distribuidos que se complementa con información técnica de toda la topología de la red de telecomunicaciones de manera que actualizar esa base de costos y activos históricos, para trasladar toda la información de contabilidad financiera actual hacia una contabilidad de costos que cumpla con una



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

metodología basada en un modelo "bottom up" utilizando costos incrementales de largo plazo, requiere necesariamente de un período de gradualidad, transición y progresividad que excede en mucho el plazo de 2 meses otorgado al efecto en la Resolución RCS-031-2010.

- IV. Que sí se cumplió con el plazo mediante la información suministrada por el oficio 0159-031-2010 y en la que se advirtió la insuficiencia del plazo otorgado.
- V. Que en la realidad actual del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, al no existir gradualidad y progresividad en el proceso de transición del modelo monopólico al modelo de competencia efectiva, los plazos otorgados por el Legislador, Poder Ejecutivo y por el Regulador, en la práctica han resultado insuficientes.
- VI. Con base en dichos argumentos el ICE considera que no existe incumplimiento al deber de suministrar información y solicita se declare con lugar el recurso de revocatoria o en su defecto se tramite en alzada la respectiva apelación.

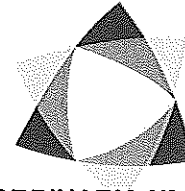
SEXTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL ICE

- I. Que demostrar que no existe incumplimiento a la instrucción girada por esta Superintendencia y a las obligaciones del operador es precisamente el tema que se conoce en este procedimiento para lo cual se le otorgan al ICE todas las garantías de defensa, dentro del respeto al principio del debido proceso, de manera que pueda llegar a determinarse, con todos los elementos de juicio suficientes, la procedencia o no de una sanción.
- II. Que de la impugnación que se analiza no se aprecian elementos que obliguen a revocar el Auto de Intimación, cuyo contenido no está en discusión y que sirve precisamente para que el ICE ejerza su derecho de defensa dentro del procedimiento.
- III. Que asimismo, la intimación e imputación efectuada cumple con los principios legales y jurisprudenciales en la medida en que conforma una base suficiente para el desarrollo de este procedimiento, dentro del cual, el ICE podrá exponer sus argumentos.
- IV. Que en este sentido, debe tenerse presente que mediante Auto de Intimación, este Órgano Director tuvo como fin garantizar aspectos básicos del debido proceso, entre ellos: (a) que al ICE se le informara de manera exacta los hechos que dan origen al proceso administrativo con el fin que pueda ejercer su derecho de defensa durante la tramitación del mismo, (b) que en la resolución de fondo que llegue a dictar el órgano decisor, exista una identidad entre lo resuelto y lo intimado, (c) que el ICE recibiera una acusación formal que detallara de forma precisa y clara el hecho que se le acusa, y (d) que el ICE se encontrara debidamente informado sobre la calificación legal del hecho y de la posible sanción.
- V. Que la Sala Constitucional ha definido ambos principios de la siguiente manera:

"a) Principio de intimación: consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas. b) Principio de imputación: es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar el acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa. Debe también realizarse una clara calificación legal del



16 DE JUNIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. Así el imputado podrá defenderse de un supuesto hecho punible o sancionatorio como en este caso, y no de simples conjeturas o suposiciones.” (Voto 632-99 del 29 de enero de 1999. En sentido similar, los votos 2253-98 del 27 de marzo de 1998, y 2376-98 del 1 de abril de 1998).

- VI. Que con base en lo expuesto en estos Considerando, se desprende con meridana claridad, que el Auto de Intimación cumplió cabalmente con los requisitos legales ya que detalló concretamente los hechos, cargos, motivos, carácter y fines por los cuales se procedió a la apertura del procedimiento administrativo.
- VII. Que por lo tanto, si bien es cierto los argumentos del ICE deben ser considerados y analizados durante la tramitación de este procedimiento y para la resolución de fondo, los mismos no se refieren al Auto de Intimación propiamente sino más bien, a la posible resolución de fondo. Caso contrario, habría sido si el ICE se encontraría impugnando los requisitos formales de una intimación e imputación de cargos.
- VIII. Que en este sentido, debe tenerse presente que el Consejo de la SUTEL únicamente ha acordado la apertura del procedimiento administrativo, el cual debe desarrollarse de conformidad con el debido proceso, para llegar a establecer alguna posible sanción.
- IX. Que en virtud de lo anterior, el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra el Auto de Intimación debe ser declarado sin lugar con el fin de que el procedimiento administrativo sea desarrollado y el operador pueda ejercer su derecho de defensa oportunamente.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por el órgano decisor del procedimiento y la LGAP.

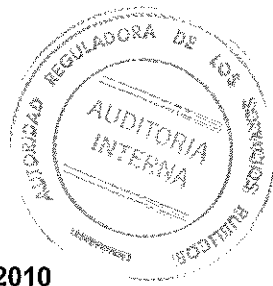
**EL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra el Auto de Intimación dictado por este Órgano Director a las 10:00 horas del 28 de mayo de 2010.
- II. Dejar incólume todos los extremos contenidos en el Auto de Intimación de las 10:00 horas del 28 de mayo de 2010.
- III. Trasladar el expediente administrativo SUTEL-OT-75-2010 al Consejo de la Superintendencia para que proceda al análisis y resolución del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

A partir de este momento se retiró del salón de sesiones la señora Mariana Brenes Akerman.



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

**ARTÍCULO 9
DISCUTIR Y ANALIZAR LAS RECOMENDACIONES HECHAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y ESTRATEGIA, AL PLAN ANUAL OPERATIVO 2009 DE SUTEL.**

En atención a una solicitud que sobre el particular hizo el señor George Miley Rojas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-030-2010

Trasladar para la próxima sesión del 23 de junio de 2010 el artículo 9 del acta 030-2010 referente a la discusión y análisis de las recomendaciones hechas por la Dirección General de Evaluación y Estrategia, al Plan Anual Operativo 2009 de SUTEL.

**ARTÍCULO 10
CONOCER INFORME SOLICITADO MEDIANTE ACUERDO 018-029-2010, REFERENTE AL ESTADO DE LOS CASOS QUE SE LE ORDENÓ AL ICE REALIZAR UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR CONCEPTO DE FRAUDE DE IMPORTACIÓN – EXPORTACIÓN DE TRÁFICO INTERNACIONAL.**

En atención a lo solicitado mediante acuerdo 018-029-2010, del acta de la sesión 029-2010, en esta oportunidad don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 1040-SUTEL-2010 del 15 de junio del 2010, por cuyo medio la señorita Natalia Ramírez A., abogada de la Superintendencia de Telecomunicaciones, rinde un informe del estado de los casos en los que la SUTEL ha ordenado al Instituto Costarricense de Electricidad una retribución económica después de haber concluido los respectivos procedimientos administrativos en los casos defraude de importación-exportación.

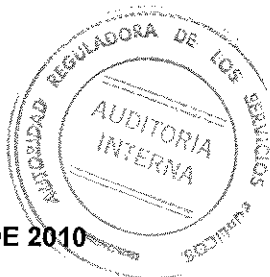
Después de conocido el documento antes indicado y luego de las explicaciones brindadas por la funcionaria Ramírez Alfaro, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 016-030-2010

Solicitar a la señorita Natalia Ramírez Alfaro que comunique a la periodista de ARESEP, Carolina Mora Rodríguez, para lo que corresponda, el oficio 1040-SUTEL-2010 del 15 de junio del 2010, referente a los casos en los que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha ordenado al ICE una retribución económica después de haber concluido los respectivos procedimientos administrativos en los casos de fraude de importación- exportación.

**ARTÍCULO 11
INVITACIÓN A TALLER SIRTEL -- SEMINARIO DE ALTO NIVEL BEREC-REGULATEL QUE SE CELEBRARÁ DEL 23 AL 27 DE AGOSTO DE 2010 EN LA CIUDAD DE LA ANTIGUA, GUATEMALA.**

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud para atender una invitación cursada a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que participe en el VII Seminario de Alto Nivel BEREC – Regulatel “Panorama Regulatorio Latinoamericano y Europeo en 2010: Logros y Retos Futuros que se



16 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

realizará del 23 al 26 de agosto en las instalaciones de la Agencia Española de Cooperación Internacional y para el Desarrollo (AECID) en La Antigua Guatemala y al V Taller de Indicadores (SIRTEL) que tendrá lugar los días 26 y 27 de agosto en las mismas instalaciones de la AECID.

Después de conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-030-2010

- 1) Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez y al señor José Gonzalo Acuña González para que del 23 al 27 de agosto de 2010 en el VII Seminario de Alto Nivel BEREC – Regulatel "Panorama Regulatorio Latinoamericano y Europeo en 2010: Logros y Retos Futuros y al V Taller de Indicadores (SIRTEL) en La Antigua Guatemala.
- 2) Se autoriza a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de la señora Maryleana Méndez Jiménez y el señor José Gonzalo Acuña González.
- 3) Se autoriza el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
- 4) Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
- 5) Se autoriza a la Proveduría de la Institución, para que cubra a la señora Maryleana Méndez Jiménez y al señor José Gonzalo Acuña González, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estarán realizando a la ciudad de Antigua - Guatemala.
- 6) Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia de la señora Maryleana Méndez Jiménez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.
ARTÍCULO 12
ASUNTOS VARIOS
1.- CASO DE MIGRACIÓN DE TDMA A TERCERA GENERACIÓN

El señor Presidente del Consejo hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema de migración de la tecnología TDMA a tercera generación y los problemas que han sufrido algunos clientes del Instituto Costarricense de Electricidad sobre el particular.

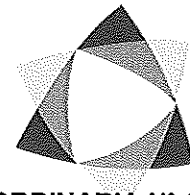
Después de que se tuviera un cambio de impresiones sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

Nº

5414



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 030-2010

ACUERDO 018-030-2010

Solicitar a Jorge Salas Santana, Natalia Ramírez Alvaro y Glenn Fallas Fallas, que preparen un informe y lo remitan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en una próxima oportunidad, sobre las quejas interpuestas por los usuarios de telecomunicaciones sobre la calidad del servicio TDMA, para lo cual se deberá solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad que brinde un cronograma de migración y cualquier otra información que se considere oportuna para la elaboración del referido informe.

ACUERDO FIRME.

2.- OFICIOS DE OCTAMETRO CENTRAL AMÉRICA Y MUNICIPALIDAD DE PARRITA.

De inmediato los señores Miembros del Consejo procedieron a conocer los documentos que se señalan a continuación:

- 1.- Oficio de fecha 10 de junio del 2010, por cuyo medio el señor Arq. Ramón Gascue G., Director de Octametro Central América, cursa una invitación al señor Carlos Raúl Gutiérrez, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda hacerse presente en el 2do. Expotelecom Costa Rica 2010, a celebrarse en el Hotel Real Intercontinental del 3 al 5 de noviembre del 2010.
- 2.- Carta OIN N° 109-2010 del 11 de junio del 2010, por cuyo medio el Ing. Shelem Castro Vásquez, funcionario del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de Parrita, solicita a don George Miley Rojas se indique si la Superintendencia de Telecomunicaciones, para la construcción de antenas de telecomunicaciones, otorga alguna autorización o viabilidad del proyecto constructivo desde el punto del cumplimiento de la normativa de telecomunicaciones, previo a la otorgación de la licencia constructiva o posterior, cuando la obra ya ha sido construida. El señor Jorge Brealey informa que él conversó con el señor Castro Vásquez al respecto.

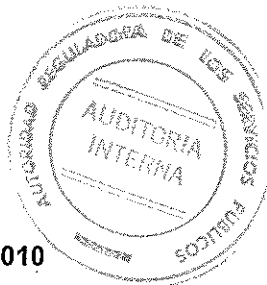
Después de algunos comentarios que se hicieron en relación con ambos oficios, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 019-030-2010

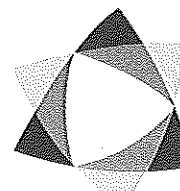
Dar por recibidos los oficios que se detallan a continuación:

- 1.- Oficio de fecha 10 de junio del 2010, por cuyo medio el señor Arq. Ramón Gascue G., Director de Octametro Central América, cursa una invitación al señor Carlos Raúl Gutiérrez, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda hacerse presente en el 2do. Expotelecom Costa Rica 2010, a celebrarse en el Hotel Real Intercontinental del 3 al 5 de noviembre del 2010.
- 2.- Carta OIN N° 109-2010 del 11 de junio del 2010, por cuyo medio el Ing. Shelem Castro Vásquez, funcionario del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de Parrita, solicita a don George Miley Rojas se indique si la Superintendencia de Telecomunicaciones, para la construcción de antenas de telecomunicaciones, otorga alguna autorización o viabilidad del

Nº 5415



16 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2010

proyecto constructivo desde el punto del cumplimiento de la normativa de telecomunicaciones, previo a la otorgación de la licencia constructiva o posterior, cuando la obra ya ha sido construida.

A LA DIECIOCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE**